



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0374/20

Referencia: Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), la cual establece que no pueden ser retenidos, como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza, los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La acción directa de inconstitucionalidad que actualmente nos ocupa fue interpuesta por el señor Miguel Aníbal de la Cruz el quince (15) de noviembre de dos mil once (2011), contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011). Los textos de los indicados arts. 1, 2, 3, 4 y 5 rezan como sigue:

Art. 1. Los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.

Art. 2. Las entidades de intermediación financiera depositarias de fondos públicos, el Tesorero Nacional, así como las personas físicas o morales que sean deudoras de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no incurrirán en responsabilidad civil alguna por las erogaciones de fondos y por los pagos que realicen, no obstante el embargo retentivo u oposición que en sus manos haya sido practicado.

Art. 3. Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.

Párrafo. En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública.

Art. 4. En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las provisiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.

Art. 5. El funcionario público que, a sabiendas de la indisponibilidad de fondos presupuestarios, ordenare la adquisición de bienes o contratación de obras y servicios que no hayan sido previamente consignados en el presupuesto de la institución y aprobados según la ley, incurrirá en falta grave en el ejercicio de sus funciones y será pasible de las sanciones previstas en la ley, sin perjuicio de las acciones en responsabilidad civil que puedan emprender partes interesadas.

2. Pretensiones del accionante

2.1. De acuerdo con la instancia de la referida acción de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Miguel Aníbal de la Cruz, este solicita la declaración de nulidad de los referidos arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11 por alegada violación de los arts. 6, 39, 68 y 69 de la Constitución.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Los textos de los arts. 6, 39, 68 y 69 de la Carta Sustantiva, presuntamente violados por los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de acuerdo con la acción directa de constitucionalidad de la especie, rezan como sigue:

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Art. 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia [...]

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación [...]

4. Hechos y argumentos del accionante en inconstitucionalidad

4.1. El accionante, señor Miguel Aníbal de la Cruz, pretende esencialmente la declaratoria de inconstitucionalidad de los mencionados arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), en virtud de los siguientes razonamientos:

[...] Que contrario a los establecido en dicho considerando, es evidente que dicha ley viola en todas sus partes derechos y garantías de los ciudadanos (acreedores) en cuanto a privilegio, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad se refiere, toda vez, según dicha ley, el Estado y las instituciones que las componen, pueden realizar embargos retentivos de cualquier naturaleza a cualquier persona física o moral, sin embargo, dicha ley crea inmunidad a favor del Estado, violando el Art. 39 de la constitución de la República al establecer el Derecho a la igualdad.

[...] La ley 86-11, lejos de promover condiciones de igualdad real y efectiva para todo, lo que ha promovido es privilegio para el Estado Dominicano y sus instituciones al impedirseles que puedan mediante una sentencia jurisdiccional trabarles embargos retentivos consagrado en el art. 557 del Código de procedimiento Civil, situación contraria a la Carta Magna.

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Es evidente que dicha ley, contradice en todas sus partes el principio de igualdad, de razonabilidad y de proporcionalidad que todo mandato de ley debe respetar, ya que, al Estado y sus Instituciones no se les puede trabar retentivos, sin embargo, a ellos sí, situación que constituye un privilegio a favor del estado condenado por el art. 39 inciso 30.

[...] No contiene plazo, ni procedimiento, no dice por ante quien ni cuales documentos se necesitan; en el caso de las sentencias laborales no especifican como se liquida un desahucio, cual es la forma de pagarlas, que plazo tiene la institución a partir de la notificación, quien realiza el pago, en fin, una ley totalmente contraria a la Constitución de la República Dominicana la cual debe ser declarada inconstitucional y nula en virtud del art. 6.

5. Intervenciones oficiales

5.1. En el presente caso, intervinieron y emitieron sus respectivas opiniones el procurador general de la República (A) y el Senado de la República (B), tal y como se consigna más adelante. La Cámara de Diputados de la República fue notificada de la acción de la especie el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), pero no presentó opinión al respecto.

A. Opinión del procurador general de la República

5.2. Mediante dictamen depositado en la Secretaría de este tribunal el treinta y uno (31) de agosto del dos mil quince (2015), el procurador general de la

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República expresó su opinión sobre la presente acción directa de inconstitucionalidad. En síntesis, expuso los siguientes argumentos:

[...] En la especie, el accionante no aporta ningún argumento o razonamiento dirigido a demostrar en qué forma y medida las disposiciones impugnadas la alcanzan, afectan o perjudican, por lo que, desde esa perspectiva, la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata deviene en inadmisibles por no satisfacer el indicado requisito establecido por los arts. 185. 1 de la Constitución de la República y 37 de la ley Orgánica Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

[...] En la especie se impone destacar que en fecha 19 de julio de 2015, los señores por Manuel Herasme Olivero Féiiz, Priamo Vargas y Yesenia Reyes, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 018-0023025-5, 022-0014339-0, y 018-0005131-8, respectivamente, interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad contra misma la ley No. 86-11, de fecha 13 de abril de 2011, ahora impugnada, en los mismos argumentos con la misma imputación de violar los arts. 6, 39, 39.3, 68 y 69 de la Constitución de la República.

El actual accionante fue el abogado que en esa oportunidad suscribió la instancia correspondiente, lo que no es óbice para que en la especie interponga en su propio nombre una acción con el mismo objeto y con el mismo fundamento, toda vez dicha acción fue rechazada en cuanto al fondo por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0048/2015, y tal como lo establece el Art. 44/L. 137-11, “Las

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones que denieguen la acción únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada.”

[...] Sobre el particular, el Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo afirmado por los accionantes, que la norma atacada está dirigida a asegurar la marcha regular y continua de los asuntos públicos, para lo cual resulta indispensable que los órganos y dependencias del Estado cuenten en todo momento con la disponibilidad de recursos financieros que les son asignados en el Presupuesto General del Estado de cada año.

De ahí que, en aras de esa finalidad, consagra el principio de la inembargabilidad de los fondos públicos y de los bienes que forman parte del dominio público nacional y municipal, como una forma de poner coto a lo que el legislador ha denominado como una práctica perniciosa a cargo de particulares, que a través de embargos trabados en manos de terceros ó del Tesorero Nacional sobre fondos asignados los órganos públicos dificultan y obstaculizan el desenvolvimiento de las responsabilidades que la Constitución y las leyes ponen a cargo de dichos órganos, con el consiguiente perjuicio al interés general.

En ese sentido, cabe destacar que el legislador tuvo la previsión de proteger los intereses de los particulares acreedores del Estado y sus dependencias, estableciendo mecanismos a través de los cuales las personas beneficiarias de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales contra el Estado, el Distrito Nacional, los municipios,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, puedan hacerlas efectivas.

A tales fines, la ley impugnada consagra en sus arts. 3 y 4 establecen el procedimiento a seguir para garantizar los derechos de los terceros acreedores del Estado beneficiarios de sentencias condenatorias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, disposiciones complementadas con las sanciones en que pueden incurrir los responsables de las instituciones deudoras en caso de no dar cumplimiento a la obligación de consignar las partidas presupuestarias correspondientes por las sumas a que asciende el pago de esas obligaciones.

De manera, que contrario a lo afirmado por los accionantes, la ley impugnada, se ubica en el justo medio entre el interés de los particulares y la marcha regular del Estado y sus instituciones, asegurando y protegiendo los derechos y garantías que la Constitución y las leyes reconocen a favor de los primeros, al mismo tiempo que preserva el interés general que las mismas disposiciones ponen a cargo del segundo.”

Más aún, las razones del Tribunal Constitucional contenidas en la sentencia TC/0048/2015, habida cuenta su carácter vinculante, son válidas para rechazar la acción directa de inconstitucionalidad de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Opinión del Senado de la República

5.3. Mediante instancia depositada el trece (13) de agosto de dos mil quince (2015) en la Secretaría de este tribunal, el Senado de la República remitió su opinión respecto a la presente acción de inconstitucionalidad. Los principales argumentos aducidos por dicho órgano son los siguientes:

[...] Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los tramites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente a la Cámara de Diputados para fines de su promulgación.

A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No. 86-11, de fecha 13 de abril del año 2011, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

Bajo reserva de referirnos al fondo, en las conclusiones a ser presentadas en audiencia. [...]

5.4. En adición a la referida opinión, el Senado de la República presentó sus conclusiones en relación con la indicada acción de inconstitucionalidad en audiencia pública celebrada el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015). Dichas conclusiones versan como sigue:

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *RECHAZAR*, en cuanto al fondo la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el LIC. MIGUEL ANIBAL DE LA CRUZ, de fecha Quince (15) del mes de Noviembre del año Dos Mil Once (2011), contra la Ley No. 8611, sobre disponibilidad de fondos públicos, de fecha Trece (13) de Abril del año Dos Mil Once (2011), por no existir violación a la supremacía de la Constitución al derecho a la igualdad, a la garantía de los Derechos Fundamentales y a la tutela judicial efectiva; en consecuencia, *DECLARAR*, dicha norma impugnada, conforme con la Constitución, en virtud del precedente establecido por este Honorable Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia No, TC-0048/15, de fecha Treinta (30) del mes de Marzo del año Dos Mil Quince (2015)

6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa constan principalmente los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 153/2009, rendida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009).
2. Cuatro certificaciones declarativas emitidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana el uno (1) de diciembre de dos mil once (2011).
3. Certificación de no apelación emitida por la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009).

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 2194/2011, instrumentado, a requerimiento de los señores Manuel Erasme Olivero, Príamo Vargas y Yessenia Reyes Rodríguez, por el ministerial Daniel Ezequiel Hernández Feliz¹ el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011).

5. Acto núm. 2195/2011, instrumentado, a requerimiento de la señora Irene Astacio, por el indicado ministerial Daniel Ezequiel Hernández Feliz, el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011).

7. Celebración de audiencia pública

En atención a lo dispuesto por el art. 41 de la Ley núm. 137-11,² este tribunal procedió a celebrar una audiencia pública para conocer de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015). A dicha audiencia comparecieron los representantes legales la parte accionante, del Senado y de la procuraduría general de la República. Una vez las partes presentaron sus conclusiones, el expediente quedó en estado de fallo.

¹Alguacil de estrados de la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

²«Artículo 41.- Audiencia. Una vez vencido el plazo, se convocará a una audiencia oral y pública, a fin de que el accionante, la autoridad de la que emane la norma o el acto cuestionado y el Procurador General de la República, presenten sus conclusiones».

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad en virtud de lo que establece el art. 185.1 de la Constitución y los arts. 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

9. Legitimación activa o calidad de la accionante

9.1. En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

b. República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante este tribunal constitucional los mandatos de la Carta Sustantiva, velar por la vigencia de esta última, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que, por su posición institucional, también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante este fuero sin condicionamiento alguno, a fin de que este expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

c. Sobre esta legitimación o calidad, el art. 185, numeral 1) de la Constitución dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

En igual tenor, el art. 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: «Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido».

Tal como se advierte de las disposiciones precedentemente transcritas, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular, existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Sobre la indicada legitimación procesal activa, el Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de que para determinar la calidad de la persona actuante (sea física o moral) e identificar su interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Esta verificación tiene por objeto permitirle al pueblo soberano tener mayor acceso a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por esta sede constitucional desde la expedición de su Sentencia TC/0047/12, de tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual se dictaminó que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado encontrarse en pleno goce de sus derechos de ciudadanía y cuestiona constitucionalidad de la norma le causa perjuicios.³ Expresado de otro modo, como fue dictaminado en la Sentencia TC/0057/18, de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), «[...] una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio».⁴

e. Han sido varios los matices según los cuales el Tribunal Constitucional ha enfocado hasta la fecha la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Al respecto, basta recordar que para ejercer un control directo sobre la

³ TC/0047/12, del 3 de octubre de 2012, p. 5.

⁴ TC/0057/18, del 22 de marzo de 2018, p. 9.

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad de normas de naturaleza electoral, este colegiado procedió a morigerar el criterio de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante, considerando el estatus de ciudadanía de parte de este último, así como la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegido ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional.⁵

f. En este contexto, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto notoriamente atenuada cuando para acreditar su calidad o legitimación procesal se dispensa al accionante de probar la afectación directa y personal de un perjuicio en los casos en que el objeto de la norma atacada atañe a intereses difusos o colectivos.⁶ También, cuando la norma imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial;⁷ o cuando pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le corresponda como votante resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos.⁸ Igualmente, cuando la norma concierna la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante.⁹

g. La misma política de moderación respecto al grado del interés jurídico de exigencia del interés legítimo y jurídicamente ha sido adoptada cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son personas jurídicas que, en sus actividades cotidianas, podrían resultar afectadas por la norma

⁵ TC/0031/13, del 15 de marzo de 2013, pp. 6-7; y TC/0033/13, del 15 de marzo de 2013, pp. 7-8.

⁶ TC/0048/13, del 9 de abril de 2013, pp. 8-9; TC/0599/15, del 17 de diciembre de 2015, pp. 112-113; TC/0713/16, del 23 de diciembre de 2016, pp. 17-18; y TC/0009/17, del 11 de enero de 2017, pp. 9-10.

⁷ TC/0148/13, del 12 de septiembre de 2013, p. 8.

⁸ TC/0170/13, del 27 de septiembre de 2013, pp. 7-8.

⁹ TC/0172/13, del 27 de septiembre de 2013, pp. 10-11.

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada.¹⁰ Del mismo modo, cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos, como el agua, que comportan un interés difuso,¹¹ cuando la acción regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector (vg. alguaciles o contadores públicos) y el gremio como tal (a pesar de no ser afectado directamente) se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros,¹² cuando la acción concierne a una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano¹³ o actúe en representación de la sociedad,¹⁴ o cuando el accionante es una organización política cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que estas se encuentran situadas entre el Estado y el ciudadano.¹⁵

h. De la misma manera, encontramos una matización adicional introducida por el Tribunal Constitucional a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido (a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado) en los casos en que este colegiado ha reconocido legitimación activa al accionante cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o en el acto atacado puedan alcanzarle,¹⁶ al igual que cuando extendió el reconocimiento de legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido (abriendo aún más el umbral para que

¹⁰ TC/0184/14, del 15 de agosto de 2014, pp. 16-17.

¹¹ TC/0234/14, del 25 de septiembre de 2014, pp. 12-14.

¹² TC/0110/13, del 4 de julio de 2013, pp. 7-8; y TC/0535/15, del 1 de diciembre de 2015, pp. 17-18.

¹³ TC/0157/15, del 3 de julio de 2015, pp. 24-25.

¹⁴ TC/0207/15, del 6 de agosto de 2015, pp. 15-16.

¹⁵ TC/0224/17, del 2 de mayo de 2017, pp. 49-51.

¹⁶ TC/0200/13, del 7 de noviembre de 2013, pp. 27-28; TC/0280/14, del 8 de diciembre de 2014, pp. 8-9; TC/0379/14, del 30 de diciembre de 2014, pp. 14-15; TC/0010/15, del 20 de febrero de 2015, pp. 29-30; TC/0334/15, del 8 de octubre de 2015, pp. 9-10; TC/0075/16, del 4 de abril de 2016, pp. 14-16; y TC/0145/16, del 29 de abril de 2016, pp. 10-11.

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier persona accione por la vía directa) al accionante advertir que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la ley o del acto normativo impugnado.¹⁷

i. Por tanto, nos encontramos ante diversas variantes y matizaciones adoptadas por el Tribunal Constitucional, atemperando la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interpone una acción directa de inconstitucionalidad. Esta política jurisprudencial evidencia la intención de este colegiado de otorgar al pueblo, encarnado en el ciudadano en plena posesión y goce de sus derechos de ciudadanía, así como a las personas morales constituidas de acuerdo con la ley, la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

En ese sentido, ante la imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, esta sede constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandir aún más el enfoque de la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Todo ello, tomando como base la aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el art. 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

¹⁷ TC/0195/14, del 27 de agosto de 2014, pp. 10-11; y TC/0221/14, del 23 de septiembre de 2014, pp. 12-14.

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Resulta, por tanto, imperativo tener presente que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido a favor de la ciudadanía, reconociéndole su derecho a participar de la democracia al tenor de las previsiones de las cláusulas atinentes a la soberanía popular y al Estado social y democrático de derecho, a la luz de los arts. 2 y 7 de la Carta Sustantiva. Se reconoce así a la población la oportunidad real y efectiva de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Ley Fundamental, a fin de garantizar la supremacía constitucional, el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

k. En este orden de ideas, atendiendo al criterio sentado por la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los arts. 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando este colegiado pueda verificar la regularidad de su constitución y registro de acuerdo con la ley; es decir, que se trate de entidades dotadas de personería jurídica y capacidad procesal¹⁸ para actuar en justicia; presupuestos sujetos a la necesaria complementación de pruebas atinentes a la aplicación de la norma atacada con una vinculación existente entre el objeto social de la persona moral o un derecho subjetivo del que esta sea titular, justificando de esta manera los lineamientos

¹⁸ Sentencia TC/0028/15.

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudenciales previamente establecidos por esta sede constitucional¹⁹ para la atribución de legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.2. Con base en esta argumentación, este tribunal constitucional estima que, en la especie, el señor Miguel Aníbal de la Cruz, como ciudadano dominicano,²⁰ cuenta con la calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con la Constitución y la ley.

10. Rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1 La presente acción directa en inconstitucionalidad va dirigida contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011),²¹ por alegada violación a la Constitución, específicamente contra las siguientes disposiciones: 1) el artículo 6, que establece el principio de supremacía constitucional; 2) el artículo 39, que prescribe la prohibición de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos; 3) el artículo 68, que contiene el principio de efectividad y vinculatoriedad de los derechos fundamentales y 4) el artículo 69, que prevé el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso.

¹⁹ Sentencia TC/0535/15, párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (colegio dominicano de contadores públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]; y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].

²⁰ Según cédula de identidad y electoral que reposa en el expediente de la especie.

²¹ Que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2 En el presente caso, el accionante, señor Miguel Aníbal de la Cruz, aduce que las indicadas disposiciones legales violan el art. 39 de la Constitución al crear inmunidad a favor del Estado, con efectos discriminatorios contra personas de derecho privado. El accionante alega ese sentido que, como consecuencia de la imposibilidad de trabar embargos retentivos sobre los fondos públicos aludidos por la norma impugnada, esta no permite hacer efectivo el cobro de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, reconocidos mediante decisión judicial definitiva.

10.3 Por igual, el accionante invoca la violación de los arts. 68 y 69 de la Constitución, como consecuencia de la imposibilidad de ejecutar de manera forzosa una decisión que le resulta gananciosa respecto al cobro de una determinada cantidad de dinero frente a una entidad pública. En este sentido, la parte accionante arguye que la Ley núm. 86-11 no establece un mecanismo para el cobro de sentencias definitivas que condenan al Estado al pago de sumas de dinero, resultando así en un obstáculo al derecho fundamental invocado.

10.4 En los siguientes epígrafes serán analizadas las imputaciones constitucionales presentadas por la parte accionante en la especie y sus correspondientes méritos argumentativos. Sin embargo, en cuanto a la primera y tercera alegada violación a la Constitución sustentada en sus artículos 6 y 68, este colegiado no ofrecerá un epígrafe particular para su ponderación puesto que, atendiendo al contenido esencial de las indicadas disposiciones, es decir, la supremacía del Texto Máximo y la efectividad de los derechos fundamentales, sus respectivas valoraciones resultarán concurrentes y satisfechas como consecuencia lógica del estudio y conocimiento por el

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional de los demás medios de inconstitucionalidad que nos ocupan en el marco de la presente acción.

10.5 Producto del examen de la instancia depositada por la parte accionante, esta corporación ha podido advertir que la constitucionalidad de los mismos arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11 ya fue anteriormente reconocida y validada en su Sentencia TC/0048/15. En este orden de ideas, en cuanto a las alegadas violaciones al derecho a la igualdad previsto en el art. 39 de la Constitución, este colegiado estableció al respecto el incumplimiento del primer elemento del test de constitucionalidad procedente al respecto; es decir, la inexistencia de similitud entre las situaciones de dos sujetos (uno de derecho público y otro de derecho privado) sometidos a revisión.

La Sentencia TC/0048/15 refiere, a su vez, a otro precedente en el mismo sentido establecido dos años antes en la Sentencia TC/0090/13. De acuerdo con este último, también se deja constancia de que el Estado y los particulares no se encuentran en una misma situación de hecho con relación a sus finalidades respectivas; criterio fundado en la prevalencia del interés público en las actuaciones estatales y sus instituciones, el cual constituye un «interés general que tiene una jerarquía mayor que el interés de los particulares, y que por tal razón, cuando la ley se dirige a hacer prevalecer ese interés colectivo, debe descartarse que se está en presencia de la constitución de privilegio alguno o en violación al derecho de igualdad entre las partes».

10.6 En este orden de ideas, según la Sentencia TC/0048/15, en cuanto a los embargos, las situaciones de hecho del Estado y de los particulares carecen de similitud, en lo concerniente a los mencionados arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 86-11, razón por la que no puede considerarse vulnerado por estas disposiciones el art. 39 constitucional que consagra el derecho fundamental de igualdad. De acuerdo con este fallo, el fundamento de esta opinión estriba en que el principal objetivo de la aludida norma impugnada consiste en «evitar que a raíz de decisiones judiciales se produzca la indisponibilidad de los recursos que son otorgados a las entidades públicas con una finalidad específica, paralizando la actividad administrativa de organismos que brindan servicios públicos».

La Sentencia TC/0048/15 precisa, de manera específica, que la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), impone límites a la regla de la embargabilidad, otorgando distinto trato al Estado respecto a las ejecuciones forzosas de las decisiones que ordenan al Estado pago de sumas dinerarias. Por tanto, este fallo dictamina que resulta razonable la indicada desigualdad,

ya que la misma se fundamenta en la salvaguarda de los derechos de la colectividad. Tal como ocurre en la especie, las entidades públicas tienen la obligación de utilizar la partida presupuestaria que se les asigna para cumplir con las funciones que les manda la ley y otorgar a la sociedad, de manera efectiva, el servicio público que le corresponde [énfasis nuestro].

10.7 Partiendo de este principio, tanto la Sentencia TC/0048/15, como la Sentencia TC/0090/13, concluyen en consecuencia que la insatisfacción del primer requisito del test de igualdad engendra la inutilidad de verificación de los otros dos elementos de dicho test, en vista de la naturaleza subsecuente de

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ambos, lo cual, provoca a su vez la desestimación del medio de inconstitucionalidad relativo a la violación del principio de igualdad.

10.8 Respecto a las alegadas violaciones al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el art. 69 de la Constitución, este colegiado rechazó la alegada inconstitucionalidad presentada en virtud del referido texto constitucional al dictaminar en su Sentencia TC/0048/15 lo siguiente:

[...] 9.2.1. Los accionantes invocan la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, como consecuencia de la imposibilidad de ejecutar de manera forzosa una decisión que les resulta gananciosa respecto al cobro de una determinada cantidad de dinero frente a una entidad pública, alegan que la Ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de fondos públicos, no establece un mecanismo para el cobro de sentencias definitivas que condenan al Estado al pago de sumas de dinero; sin embargo, ante la imposibilidad de trabar embargos retentivos en contra del Estado y en aras de brindar una alternativa a favor de los acreedores titulares de este tipo de sentencias, la norma atacada, en su artículo 3, establece que dichas sentencias serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria del año siguiente de la entidad pública afectada en la decisión judicial. 9.2.2. En consecuencia, el legislador ha creado un mecanismo para sustituir el embargo retentivo y, de ese modo, satisfacer el derecho adquirido por aquellos que obtienen sentencias que ordenan la cobranza de montos a entidades públicas, de tal suerte que satisface el derecho del acreedor respecto a la cobranza de su

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*deuda, protegiendo, de este manera, el derecho a la tutela judicial efectiva*²².

En virtud de estos razonamientos, este tribunal constitucional reitera su precedente antes citado y, en consecuencia, desestima el medio de inconstitucionalidad invocado por la parte recurrente relativo a la alegada violación del artículo 69 constitucional.

10.9 Tal como se puede constatar, la presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta con base en argumentos idénticos a los respondidos en la Sentencia TC/0048/15, los cuales fueron reiterados en la Sentencia TC/0170/16. En ambas decisiones se reitera la constitucionalidad de las referidas preceptivas legales impugnadas como alegadamente inconstitucionales y, consecuentemente, fueron objeto de desestimación las respectivas acciones directas de inconstitucionalidad.

En este contexto, la *ratio decidendi* de estos dos fallos no genera autoridad de cosa juzgada oponible a la ahora parte accionante, según la configuración establecida por el legislador en el art. 44 de la Ley núm. 137, al tratarse de partes distintas y decisiones denegatorias de la acción de inconstitucionalidad,²³ que solo tienen efecto *inter partes*. Pero, en cambio, estas sí pueden incidir en el caso que nos ocupa, si se comprueba la existencia de elementos fácticos y jurídicos análogos entre los mencionados fallos y la presente acción directa de inconstitucionalidad, pues estas decisiones son precedentes vinculantes para

²² Las negritas son de nuestra autoría.

²³ Artículo 44.- Denegación de la acción. Las decisiones que denieguen la acción deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada.

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos los poderes públicos y órganos del Estado, incluso para el Tribunal Constitucional, en virtud del principio de vinculatoriedad²⁴ contemplado en los arts. 184 constitucional y 31 de la Ley núm. 137-11.²⁵

10.10 Producto de la precedente argumentación, una vez comprobada la inexistencia de contradicción alguna entre la ley atacada y las indicadas disposiciones constitucionales, procede rechazar la presente acción directa en inconstitucionalidad contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011). En consecuencia, el Tribunal Constitucional reitera la constitucionalidad de los preceptos legales antes citados, tal y como se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

²⁴ Ley núm. 137-11: «Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado».

²⁵ TC/0195/13, TC/0319/15, TC/0606/15, TC/0394/18, entre otras.

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Miguel Aníbal de la Cruz y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme a la Constitución, en virtud de las motivaciones que constan en el cuerpo de la presente decisión, los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Miguel Aníbal de la Cruz, así como al Senado de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados de la República Dominicana y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MILTON RAY GUEVARA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante LOTCPC), para expresar en este voto salvado los fundamentos que, a mi juicio, debieron llevar a este tribunal a adoptar una argumentación más amplia que la sustentada en el consenso de la mayoría.

I. Fundamento jurídico del presente voto

Aunque compartimos plenamente –como ya hemos dicho- la decisión de la mayoría de los jueces de este Tribunal en cuanto a declarar conforme con la Constitución dominicana, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley No. 86-11 del 2011, que prohíben el embargo retentivo y la oposición contra las cuentas bancarias de las instituciones del Estado; consideramos no obstante que las motivaciones de esta decisión debieron incorporar otros argumentos que hubieren justificado y enriquecido mejor la decisión adoptada.

La sentencia aprobada por la mayoría debió considerar que en este caso, se alegaba la existencia de un crédito laboral que, conforme al precedente de este

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo Tribunal (*Sentencia TC/0170/16*) es una excepción válida frente a las normas que establecen mecanismos directos o indirectos de inembargabilidad en beneficio del Estado. En el caso ocurrente, las disposiciones de la Ley No. 86-11, que impiden la imposición de embargos retentivos u oposiciones de pago sobre las cuentas bancarias de las instituciones del Estado, constituyen en los hechos una especie de cláusulas de inembargabilidad que, si bien resultan justificadas porque están orientadas a resguardar fondos públicos que están destinados a garantizar que el Estado cumpla con sus fines esenciales, su justificabilidad cede ante la circunstancia de que la ejecución de créditos laborales está orientada a salvaguardar la dignidad de los trabajadores y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

En efecto, en la Sentencia TC/0170/16, este Tribunal Constitucional señaló:

contraponer la jerarquía de la inembargabilidad frente a los créditos laborales eliminaría la posibilidad de cobrar las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías, dentro de las cuales se encuentra el derecho al salario, considerado como (...) un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana (...) que, (...) debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad. En consecuencia, la aludida inembargabilidad dotaría al trabajador de un derecho vacío e inefectivo a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental.

El Tribunal debió al argumentar su decisión, hacer una ponderación más a fondo que justificara el hecho de que el mecanismo de compensación que establece la Ley No. 86-11, que reconoce al crédito reclamado contra una institución del Estado disponiendo que el mismo sea consignado en el presupuesto correspondiente a la institución pública deudora, salvaguardaba de algún modo el cobro de la acreencia laboral y aseguraba que no se afectara la dignidad de la clase trabajadora, ni tampoco la efectividad del derecho al trabajo.

La ejecución expedita de las sentencias que contengan créditos laborales, fue una de las principales conquistas alcanzadas en 1992, cuando se promulgó el actual Código de Trabajo. El artículo 731 del referido código, señala: “Art. Se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada”.

Este principio de no oponibilidad de la inembargabilidad contra sentencias que contengan créditos laborales, proclamado en el prealudido artículo 731 del Código de Trabajo, no puede ser derogado por leyes de carácter general como la Ley No. 86-11, que establece una prohibición general a los embargos retentivos y oposiciones sobre las cuentas bancarios del Estado, independientemente de la naturaleza del crédito; mientras que el Código de

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trabajo es una ley especial, ya que regula un aspecto o ámbito en concreto del ordenamiento jurídico, y no puede ser modificado por tanto, por leyes generales.

Otro aspecto relevante que se debió considerar en la decisión mayoritaria, fue el relativo al *principio de progresividad del derecho del trabajo*, que procura el desarrollo evolutivo de las conquistas laborales, como es el caso del derecho reconocido en el artículo 731 del Código de Trabajo y que este mismo Tribunal, así reconoció en su Sentencia TC/0170/16, como una excepción legítima a toda norma jurídica que proclame la inembargabilidad de los bienes de las instituciones del Estado.

Por tanto, y al igual que en la referida Sentencia TC/0170/16, el Tribunal Constitucional en este caso debió hacer uso de la técnica de la *sentencia manipulativa de tipo condicional*, que tendría como propósito garantizar la permanencia de los textos legales impugnados, pero considerando a los créditos laborales como una excepción al presupuesto de inembargabilidad que en términos prácticos se deduce de dicha norma.

De modo que finalmente, nuestro voto salvado, está orientado a destacar que el Tribunal Constitucional debió fortalecer la argumentación ofrecida en la decisión aprobada por la mayoría de los jueces, destacando muy especialmente, la protección jurídica de los créditos laborales que constituyen una excepción – como ya he señalado- a toda norma jurídica que proclame la inembargabilidad de los bienes de las instituciones del Estado.

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

Introducción

1. En la especie, la acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta por el señor Miguel Aníbal De La Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11 de trece (13) de abril de dos mil once (2011), la cual establece que no pueden ser retenidos, como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza, los fondos públicos depositados en entidades de

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza la indicada acción directa de inconstitucionalidad, decisión que nosotros compartimos.

3. Sin embargo, hemos querido dejar constancia de este voto salvado, porque consideramos incorrecta la argumentación desarrollada respecto de la legitimación de las personas físicas para accionar en inconstitucionalidad.

4. En el presente voto salvado demostraremos que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe la “acción popular” en materia de control directo de inconstitucionalidad, es decir, que la sola condición de ciudadano no habilita para cuestionar la constitucionalidad de una norma, sino que las personas que accionen deben acreditar que tienen un “interés legítimo y jurídicamente protegido”, en aplicación del artículo 185 de la Constitución, texto en el cual se establece que:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

5. En este voto salvado nos referiremos a la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad, primero desde la óptica del derecho comparado y luego a partir de las previsiones del ordenamiento dominicano. Luego de abordar el tema de manera general, explicaremos las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la posición asumida por la mayoría del tribunal.

I. La legitimación para accionar en inconstitucionalidad

A. Los modelos existentes en ordenamientos jurídicos extranjero respecto de la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad

La regulación de la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad no es uniforme. En efecto, en los párrafos que siguen se podrá advertir que existen varios modelos respecto de la cuestión que nos ocupa.

6. La legitimación es la capacidad procesal que se le reconoce en un sistema a una persona para incoar una determinada acción. En este sentido, una persona tiene legitimación para accionar en inconstitucionalidad cuando el constituyente o el legislador la habilita para apoderar al órgano competente para conocer de la acción de que se trate.

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Del estudio de varios ordenamientos jurídicos extranjeros, se constatan tres modelos respecto de la legitimación de los particulares. Estos tres modelos, son los que indicamos a continuación: el cerrado, el semiabierto y el abierto. Para los fines de este voto, consideramos que la legitimación respecto de las personas físicas es cerrada, cuando estas no están habilitadas para accionar en inconstitucionalidad. Es semiabierta, cuando la legitimación está condicionada al cumplimiento de determinados requisitos, y es abierta cuando la sola condición de ciudadano es suficiente para acceder al tribunal.

8. Los sistemas cerrados en materia de legitimación para accionar en inconstitucionalidad rigen en la mayoría de los países de Europa. Así, a modo de ejemplo, se puede hacer referencia al modelo alemán y al modelo español, en los cuales sólo determinados órganos políticos pueden apoderar al Tribunal Constitucional, no así los particulares.

9. En efecto, en el modelo alemán sólo están legitimados para accionar en inconstitucionalidad el gobierno federal, un gobierno de un *Land* o un tercio de los miembros del *Bundestag*, según se establece en el artículo 93.1, núm. 2, artículos 13, núm. 6 y 76 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal.²⁶ Como se advierte, este sistema es aún más cerrado que el español, en la medida que, por una parte, el órgano equivalente al defensor del pueblo carece de dicha capacidad procesal y, por otra parte, solo una de las dos cámaras que componen el Parlamento tienen legitimación, en la medida de que *Bundesrat* carece de dicha legitimación.

²⁶ Peter Häberle, El Tribunal Constitucional como Tribunal Ciudadano, El recurso constitucional de amparo, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., México, 2005, p. 97. Traducción y estudio preliminar de Joaquín Brage Camazano

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El modelo español sigue esta misma tendencia, ya que puede accionar en inconstitucionalidad el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 diputados o 50 senadores y los Órganos colegiados ejecutivos de la Comunidades Autónomas.²⁷ Como se aprecia, la posibilidad de que un ciudadano pueda apoderar al Tribunal Constitucional en este modelo está cerrada.

11. Como se aprecia, estamos en presencia de dos sistemas en los cuales solo determinados órganos gozan de legitimación para accionar en inconstitucionalidad, de suerte que el ciudadano no puede acceder al Tribunal Constitucional por esta vía, contrario a lo que ocurre con la acción de amparo, materia en la cual el acceso al Tribunal Constitucional es un derecho de todos, tal y como de manera categórica lo afirma Peter Häberle.²⁸

12. En este mismo orden, para Peter Häberle, la restricción del acceso al Tribunal Constitucional Federal alemán en materia de control abstracto de constitucionalidad tiene una justificación, la cual está referida a las trascendentes consecuencias que tienen para el sistema democrático las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Federal alemán, cuando resuelve una acción directa de inconstitucionalidad.²⁹

13. Compartimos la tesis expuesta por el autor, toda vez que la anulación de una norma jurídica genera un vacío en el sistema. No menos relevante es el

²⁷ Véase Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, Duodécimo edición, revisada y puesta al día por Manuel Carrasco Duran, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 746-747. Véase, igualmente, el artículo 162 de la Constitución española. Véase igualmente, a Francisco Tomás y Valiente, Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p.42.

²⁸ Peter Häberle, IBIDEM, p.96

²⁹ Peter Häberle, IBIDEM, pp. 97-98

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho de que el objeto del control de constitucionalidad son los actos dictados por el Poder Legislativo o el Parlamento, en el caso particular de las leyes adjetivas, órgano que es donde reside el mayor nivel de legitimidad democrática (sus miembros son elegidos por el voto popular y el sistema deja abierta la posibilidad de que distintos partidos del sistema tengan representación). En este sentido, no parece coherente con la esencia de la democracia representativa que un solo ciudadano pueda cuestionar, incondicionalmente, un acto que tienen la fuente indicada.

14. Los modelos semi abiertos abundan en el Continente Americano, tal y como podremos apreciar en los párrafos que siguen. Un buen ejemplo de sistema semiabierto lo constituye el que existe en Ecuador que prevé la legitimación de un ciudadano, condicionada a un informe favorable de procedencia por parte del Defensor del Pueblo³⁰; en este modelo también se le reconoce legitimación a un grupo de mil ciudadanos; mientras que en el modelo peruano cinco mil ciudadanos pueden accionar.³¹ Entendemos que son ejemplos válidos de sistemas semiabierto, porque si bien se condiciona la legitimación de un solo ciudadano, o se exige un número determinado de estos, dicha facultad no es exclusiva de órganos políticos.

15. Otro modelo que puede considerarse semiabierto es el dominicano, en razón de que cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad, a condición de que acredite que tiene un “interés legítimo y jurídicamente protegido”; dicho modelo será estudiado de manera exhaustiva en la segunda parte de este voto salvado.

³⁰ Humberto Nogueira Alcalá, IBIDEM, p. 330

³¹ Humberto Nogueira Alcalá, Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur, Editorial Palestra, Perú, 2006, p. 331)

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Los sistemas que se consideran abiertos son aquellos en los cuales la sola condición de ciudadanos habilita para accionar en inconstitucionalidad, configurándose de esta forma, la figura de la “acción popular”³². Se trata de un modelo que existe en muy pocos países, entre los cuales se encuentra el colombiano³³ y el venezolano.³⁴

17. Respecto del sistema venezolano, conviene destacar que la figura de la acción popular tiene un origen pretoriano, en la medida que la Sala Constitucional de ese país la configuró a partir del artículo 21, inciso 9, de la Ley Orgánica de 2004, cuyo contenido es el siguiente: “Toda persona natural o jurídica que sea afectada en sus derechos o intereses por una ley, ordenanza,

³² Uno de los temas a los cuales el gran jurista austríaco, Hans Kelsen, prestó atención fue el relativo a la acción popular, respecto de la cual hizo las consideraciones que indicamos a continuación: La más fuerte garantía consistiría, ciertamente, en autorizar una *actio populares*: así, el Tribunal Constitucional estaría obligado a proceder al examen de la regularidad de los actos sometidos a su jurisdicción, en especial las leyes y los reglamentos, a solicitud de cualquier particular. Es de esta manera como el interés político que existe en la eliminación de los actos irregulares recibiría, indiscutiblemente la más radical satisfacción. No se puede, sin embargo, recomendar esta solución porque entrañaría un peligro muy grande de acciones temerarias y el riesgo de un insoportable congestionamiento de procesos. Pero, sigue diciendo el autor, Sería muy oportuno acercar un poco el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ante el Tribunal Constitucional, a una *actio populares*, permitiendo a las partes de un proceso judicial o administrativo interponerlo contra los actos de autoridades públicas –resoluciones judiciales o actos administrativos –en razón de que, aunque inmediatamente regulares, estos actos realizados en ejecución de una norma irregular, ley inconstitucional o reglamento ilegal. Aquí se trata no de un derecho de acción abierto directamente a los particulares, sino de un medio indirecto de provocar la intervención del Tribunal Constitucional: ya que supone que la autoridad judicial o administrativa llamada a tomar una decisión se adherirá a la opinión de la parte y presentará, en consecuencia, el pedido de anulación. (véase Hans Kelsen, “Las Garantías Jurisdiccionales de la Constitución”, Revista Dominicana de Derechos Procesal Constitucional, núm. 10, julio- diciembre, 2010. Pp. 38-39. (Traducción de Rolando Tamayo y Salmoran. Revisión de Domingo García Belaunde).

³³ Humberto Nogueira Alcalá, IBIDEM, p. 332. En los artículos 241.2, 241.4 y 241.5 de la Constitución colombiana se establece lo siguiente: “Art. 241.2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una asamblea constituyente para reformar la Constitución, solo por vicios de procedimiento en su formación. Art.241.4 Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. 241.5 Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación”.

³⁴ Humberto Nogueira Alcalá, IBIDEM, p. 332-33. La acción popular que se predica en el sistema venezolano fue deducida del artículo del contenido del artículo 21, inciso 9, de la Ley Orgánica de 2004, cuyo texto es el siguiente: “Toda persona natural o jurídica que sea afectada en sus derechos o intereses por una ley, ordenanza, emanada de alguno de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal”

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emanada de alguno de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal”.³⁵

18. Nos parece sumamente forzado el hecho de que la Sala Constitucional de Venezuela haya deducido la figura de la “acción popular” del contenido del texto transcrito, pues una simple lectura del mismo, evidencia que la legitimación de las personas físicas y jurídicas fue condicionada a que se demuestre “(...) la afectación de derechos o intereses (...)”. Entendemos que la referida sala en lugar de interpretar modificó el indicado texto, arrogándose facultades propias del Poder Legislativo.

19. Se trata de una grave situación, pues el texto de referencia no solo se refiere a las personas físicas, sino también a las morales, hipótesis donde resulta más difícil deducir la acción popular de un texto que prevé una condición precisa para que las personas tengan legitimación.

20. A modo de conclusión, en lo que concierne a esta parte de este voto, nos parece que hemos dejado claramente establecido que no existe un modelo único en materia de legitimación. Por otra parte, debemos destacar que el diseño del modelo es una facultad del constituyente derivado o del legislador ordinario, no del Tribunal Constitucional, órgano que debe limitarse a interpretarlo y darle contenido.

³⁵ Véase Alain Brewer Carias, *La Justicia Constitucional (Procesos y Procedimientos Constitucionales)*, Editorial Porrúa, México e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2007, pp. 277-284

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. La Legitimación de los particulares para accionar en in constitucionalidad en el sistema de justicia constitucional dominicano

La cuestión de la legitimación ha tenido una evolución particular en nuestro sistema, tanto en el orden normativo como en el orden jurisprudencial. A esta evolución nos referiremos en los párrafos que siguen.

A. Evolución normativa

21. En la Constitución de 1924, el constituyente consagró un sistema de control concentrado muy especial, el cual estaba previsto en el artículo 61.5, cuyo contenido es el siguiente:

Art. 61. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: (...) 5. Decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, cuando fueren objeto de controversia entre partes ante cualquier Tribunal, el cual, en este caso, deberá sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte; y, en interés general, sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la presente Constitución.

22. En lo que concierne a la legitimación, cuestión que es la que nos concierne, cabe destacar que, por una parte, de la exégesis del texto transcrito se desprende que, como regla general, debía existir un caso previo para que se

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podiera cuestionar la constitucionalidad de la norma ante la Suprema Corte de Justicia y, por otra parte, que cualquier persona estaba legitimada para accionar en inconstitucionalidad cuando el fundamento de la acción fuere la violación a un derecho individual.³⁶

23. Este sistema guarda relación con el sistema actual, al menos en lo que concierne a la condición habilitante de las personas para accionar en inconstitucionalidad, pues la invocación de la violación a un derecho individual pudiera tipificar el “interés legítimo y jurídicamente protegido” a que se refiere el artículo 185 de la Constitución vigente.

24. Un elemento que nos parece interesante y pertinente, a propósito de la tesis que defendemos en este voto salvado, lo constituye el hecho de que el constituyente deslindó de manera precisa el requisito que debía acreditar una persona para estar habilitada para apoderar a la Suprema Corte de Justicia de una acción de inconstitucionalidad. Esta visión del constituyente dominicano se ha mantenido invariable en el tiempo, pues como veremos en los párrafos que siguen, en las dos reformas constitucionales que analizaremos se han previsto requisitos respecto de la legitimación de los particulares.

25. En la reforma constitucional de 1994, el control concentrado de constitucionalidad estuvo regulado en el artículo 67.1, texto constitucional en el que se establecía que:

³⁶ Véase Hermógenes Acosta de los Santos, *El Control de Constitucionalidad como Garantía de la Supremacía de la Constitución*, Editora Búho, Universidad APEC, República Dominicana, 2010, pp.217-224

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 67. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1.- Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la Republica, a 10s Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la Republica, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a 10s miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y 10s Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada. (...)

26. Según el texto transcrito, la legitimación de las personas también fue condicionada, aunque en esta ocasión el constituyente fue menos preciso que en la reforma anterior, ya que, como puede apreciarse utilizó la expresión “cualquier parte interesada”. Esta situación dio lugar a la producción de una jurisprudencia carente de uniformidad, lo cual quedará evidenciado en el análisis que se hará más adelante.

27. Actualmente y a partir de la revisión constitucional de 2010, la expresión “cualquier parte interesada” fue sustituida por la expresión “cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido”, según se establece en el artículo 185 de dicha Constitución.

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Como se aprecia, en las tres reformas constitucionales en que se ha previsto el control concentrado de constitucionalidad la legitimación de los particulares ha sido condicionada al cumplimiento de requisitos determinados.

B. Evolución jurisprudencial

En esta parte del voto salvado analizaremos los criterios jurisprudenciales adoptados por la Suprema Corte de Justicia respecto de la legitimación de las personas para accionar en inconstitucionalidad durante el tiempo que tuvo competencia en esta materia, es decir, en el período comprendido entre agosto de 1994 y el 23 de diciembre de 2011. Igualmente, se analizarán los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional en la materia a partir de la fecha en que fue instituido.³⁷

29. Durante la vigencia de la Constitución de 1994, podía accionar en inconstitucionalidad “cualquier parte interesada”, en adición al Presidente de la República, el Presidentes de la Cámara de Diputados y el Presidente del Senado.

30. La noción “cualquier parte interesada” fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que tenía tal cualidad aquella que figurara como parte en una instancia administrativa o judicial o aquella que ha sufrido un perjuicio a consecuencia de la ejecución de un acto emanado de uno de los poderes públicos en ejecución de una ley considerada inconstitucional.³⁸

³⁷ La designación de los primeros jueces del Tribunal Constitucional tuvo lugar el 23 de diciembre de 2011 y su juramentación el 28 de diciembre del mismo año.

³⁸ En la sentencia de fecha 1 de septiembre de 1995, Boletín núm. 1018, de septiembre de 1995, la Suprema Corte de Justicia estableció en atribuciones constitucionales, lo siguiente: “Considerando, que de acuerdo a lo que dispone el referido artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República, el ejercicio de dicha acción en inconstitucionalidad pertenece al Presidente de la República, a los presidentes de una u otra Cámara del Congreso Nacional y a parte interesada hay que entender, en sentido estricto, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Sin embargo, posteriormente el criterio expuesto fue variado de manera significativa, pues la Suprema Corte de Justicia no solo consideró como parte interesada a quienes cumplieran con algunos de los requisitos indicados en el párrafo anterior, sino a quienes justificaran tener un interés legítimo, directo y jurídicamente protegido, o a quienes actuaran como denunciantes de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia fuera grave y seria”.³⁹ A partir de este último criterio, la legitimación de los particulares fue ampliado de manera considerable.

32. Pasado un tiempo, la Suprema Corte de Justicia retomó el criterio original, en la medida que declaró inadmisibile una acción de inconstitucionalidad incoado por un grupo de personas, en el entendido de que estas no eran partes interesadas⁴⁰. El cambio de criterio radicó en que en este

administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional; que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, erga omnes, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad será relativa y limitada al caso de que se trate.”

³⁹ En la sentencia dictada el 6 de agosto de 1998, Boletín Judicial núm. 1053, la Suprema Corte de Justicia estableció, en atribuciones constitucionales, lo siguiente: Considerando, de otra parte, que en armonía con el Estado de Derecho que organiza la Constitución de la República y los principios que le sirvieron de fundamento al constituirse la sociedad dominicana en nación libre e independiente, entre ellos el sistema de control de la constitucionalidad por vía de excepción, hoy ampliado mediante la instauración en 1994, con el derecho a demandar la inconstitucionalidad de la ley por vía directa debe entenderse por "parte interesada" aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria;”

⁴⁰ En la sentencia dictada el 18 de diciembre 2008, Boletín Judicial núm. 1777, la Suprema Corte de Justicia estableció, en atribuciones constitucionales, lo siguiente: Considerando, que, ciertamente, como ha sido alegado en la especie, el Poder Ejecutivo estaba en el deber ineludible de someter el acto impugnado a la sanción del Congreso Nacional, de conformidad con nuestra normativa constitucional; que, sin embargo, cuando se demanda la inconstitucionalidad o la nulidad de uno de los actos comprendidos en el artículo 46 de la Carta Magna por el no cumplimiento de un trámite que debió ser agotado por ante el Poder del Estado correspondiente, sólo puede hacerlo el mismo órgano o poder a quien la propia Constitución le atribuye esa competencia; Considerando, que, en consecuencia, siendo una potestad exclusiva del Senado de la República y de la Cámara de Diputados

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso el alto el tribunal no tomó en cuenta que los accionantes estaban denunciando una violación a la Constitución, contrario a lo que hizo en el caso referido en el párrafo anterior.

33. En la Constitución promulgada el 26 de enero de 2010, como ya se indicó, fue sustituida la noción “cualquier parte interesada” por “cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido”. Para la Suprema Corte de Justicia, el nuevo requisito de la legitimación de los particulares queda satisfecho cuando se demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio.”⁴¹ Es decir, que para dicho tribunal la legitimación de los particulares quedó condicionada a partir de la entrada en vigencia de dicha Constitución.

34. Por su parte, el Tribunal Constitucional interpretó la noción de “cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido”, en la misma línea que lo hizo la Suprema Corte de Justicia, en la medida que en cada caso

aprobar o no el préstamo a que se contraen las acciones en inconstitucionalidad en cuestión, solamente los presidentes de esas cámaras pueden ser considerados, al tenor del artículo 67 inciso 1, de la Constitución de la República, como parte interesada y, por lo tanto, con calidad para ejercer dicha acción; Considerando, que del estudio del expediente formado en la ocasión, resulta obvio que los impetrantes no ostentan la calidad de presidentes de las Cámaras Legislativas, situación específicamente prevista en el artículo 67 de la Carta Fundamental, para poder ejercer válidamente las acciones en inconstitucionalidad de que se trata, por lo que al no tener los impetrantes esa condición, procede que dichas acciones sean declaradas inadmisibles, por falta de calidad;”

⁴¹ En la sentencia dictada el 19 de mayo de 2010, Boletín Judicial núm. 1194, la Suprema Corte de Justicia estableció, en atribuciones constitucionales, lo siguiente: Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido; Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizaba la vinculación o relación que tenía el accionante con la norma cuestionada.

35. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional estableció que la accionante tenía legitimación para accionar, porque en su condición de ciudadano tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido respecto de una ley que regulaba el derecho a elegir y ser elegido.⁴² En otra especie, el tribunal estableció que la legitimación de una persona física estaba condicionada

(...) a que acredite un interés legítima y jurídicamente protegido. En este orden, cabe destacar que una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria la de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio.⁴³

36. De gran relevancia es el precedente del Tribunal Constitucional, en el cual se desarrolla la tesis relativa a que cuando se trate de un interés difuso cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad⁴⁴.

37. En los precedentes señalados y en la totalidad de los casos resueltos en materia de control abstracto de constitucionalidad, el tribunal ha interpretado de manera coherente el texto de referencia, ya que en todos ellos se ha exigido la prueba de la exigencia del “interés legítimo y jurídicamente protegido”. Otra cuestión distinta es el rigor con que se ha evaluado la existencia del referido

⁴² Véase sentencia TC/0031/13

⁴³ Véase sentencia TC/0520/16

⁴⁴ Véase sentencias TC/0048/13 y TC/0009/17 y TC/0713/16

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito, pues si nos atenemos a las estadísticas, en muy pocos casos se ha declarado inadmisibles, por falta de legitimación, una acción de inconstitucionalidad incoada por un particular, persona física o moral.

38. Los precedentes señalados en los párrafos fueron abandonados en la Sentencia núm. TC/0345/19. En el sentido, de que a partir de la indicada decisión el “interés legítimo y jurídicamente protegido” se presumirá cuando la acción de inconstitucionalidad la incoe un ciudadano dominicano. Mientras que las personas morales tienen que acreditar que están legalmente constituidas y demostrar que tienen un “interés legítimo y jurídicamente protegido”.

39. Como se aprecia, en nuestro sistema ha quedado instaurada, por la vía pretoriana, la acción popular, es decir, que se ha operado un significativo cambio de precedente, con el cual no estamos de acuerdo, por las razones que explicamos en los párrafos que siguen.

III. Exposición de las razones que justifican este voto salvado

En la primera parte de este voto salvado tratamos algunas cuestiones generales respecto de la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad, con la finalidad de facilitar la comprensión de las tesis jurídicas que estamos defendiendo. En esta segunda parte, analizaremos el criterio de la mayoría del tribunal y explicamos las razones por las cuales no compartimos dicho criterio.

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. El nuevo criterio de la mayoría del tribunal respecto de la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad

40. Durante el tiempo que el Tribunal Constitucional tiene en funcionamiento ha interpretado la noción “interés legítimo y jurídicamente protegido” de una manera muy flexible, pues en todos los casos hace esfuerzos extremos para reconocer la legitimidad de los ciudadanos, pero en ningún caso asumió la tesis relativa a que debía presumirse el “interés legítimo y jurídicamente protegido”, tesis que, como resulta obvio, supone instituir, de manera indirecta, la figura de “la acción popular”.

41. El contenido de la decisión mayoritaria que trajo consigo la aplicación de la tesis de la acción popular fue el siguiente:

En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.*⁴⁵

42. Según este novedoso precedente, los ciudadanos dominicanos podrán acceder al Tribunal Constitucional por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, sin necesidad de acreditar que tienen un “interés legítimo y jurídicamente protegido”, pues este requisito se presumirá. En cambio, en lo concerniente a las personas morales o jurídicas, su legitimación estará condicionada a que demuestren que están legalmente constituida y a que exista un vínculo entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada. De manera que en lo que respecta a estas últimas personas no aplica la presunción.

43. No compartimos el referido precedente, en lo que concierne a presumir el interés legítimo y jurídicamente protegido respecto de la persona física, porque entendemos que de la misma manera que las personas morales tienen que acreditar el referido requisito, también deben hacerlo las personas físicas, en la medida pues lo contrario implica modificar un precepto constitucional claro y preciso, como lo es la parte *in fine* del artículo 185.1, tal y como lo explicaremos más adelante.

44. Para justificar el cambio de precedente, la mayoría del tribunal expuso en la sentencia que sentó dicho cambio los motivos que se desarrollan en los párrafos que copiamos a continuación:

⁴⁵ Véase núm. 8, letra (o) de la Sentencia TC/0345/19, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todas estas variantes en que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.⁴⁶

En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este Tribunal Constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Esto, por aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.⁴⁷

⁴⁶ Véase párrafo núm.8, letra, l de la Sentencia TC/0345/19, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

⁴⁷ Véase párrafo núm.8, letra m de la Sentencia TC/0345/19, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este Tribunal Constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.⁴⁸

45. De la lectura de los párrafos transcritos se pueden extraer los argumentos que sintetizamos a continuación:

a. Según el criterio mayoritario, del estudio de los precedentes del Tribunal Constitucional se advierte la atemperación de la expresión “interés legítimo y jurídicamente protegido”, con la intención de que los ciudadanos y las personas jurídicas legalmente constituida tengan la opción de fiscalizar la inconstitucionalidad de las normas, sin mayores complicaciones u obstáculos.

b. La vaguedad e imprecisión de la expresión “interés legítimo y jurídicamente protegido”, requiere la reorientación de su enfoque, en aras de ampliarlo, en aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9)

⁴⁸ Véase párrafo núm.8, letra n de la Sentencia TC/0345/19, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal y sobre los Procedimientos Constitucionales.

c. La acción directa de inconstitucionalidad es un mecanismo de participación ciudadana que tiene su fuente en las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y Democrático de Derecho, previsto en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana.

B. Nuestra posición respecto de la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad

Esta parte del voto tiene dos secciones. En la primera analizo y respondo los argumentos desarrollados por la mayoría para justificar su tesis y en la segunda examino el acta núm. 54, de fecha 19 de octubre de 2009, levantada en una de las reuniones celebradas por la Asamblea Revisora de la Constitucional y en la cual se discutió la cuestión de la legitimación.

1. Análisis y respuesta a la tesis mayoritaria

En los párrafos que siguen explicaremos las razones por las cuales consideramos que la mayoría del tribunal modificó el artículo 185 de la Constitución, en lo relativo a la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad, en lugar de interpretarlo como lo había hecho hasta la fecha de la sentencia que instituyó el cambio de precedente.

46. Respecto del primer argumento, estamos contestes con la mayoría de este tribunal en lo que concierne a que del estudio de los precedentes establecidos

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el tribunal en materia de legitimación de las personas físicas y morales se advierte una notable atemperación de la expresión “interés legítimo y jurídicamente protegido” orientado a facilitar el acceso al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad. Se trata de una línea jurisprudencial positiva, en la medida que corresponde al Tribunal Constitución darle contenido, en su condición de último intérprete de la constitucionalidad, a las disposiciones constitucionales, en aras de que se hagan realidad los fines de la justicia constitucional, como son la protección de los derechos fundamentales, la supremacía constitucional y la preservación y funcionamiento del orden constitucional.

47. La apertura exhibida por el tribunal en la materia tiene dos lecturas, desde mi punto de vista. Por una parte, evidencia el reconocimiento de que el acceso de las personas físicas y morales al Tribunal Constitucional por la vía de la acción en inconstitucionalidad fue condicionado por el constituyente a que se demostrara “un interés legítimo y jurídicamente protegido”. Esta convicción es la que explica que en cada caso conocido en la materia se fiscalizara el cumplimiento del referido requisito procesal. Por otra parte, se evidencia una considerable flexibilidad al momento de establecer la acreditación del mencionado presupuesto procesal.

48. En este sentido, la referida línea jurisprudencia no debió servir de fundamento para deducir, muy forzosamente y sin necesidad, del texto constitucional la figura de la “acción popular”, sino para sustentar la inexistencia de dicha figura, pues de existir la misma, el Tribunal Constitucional no hubiera exigido, durante más de siete años, la acreditación del “interés legítimo y jurídicamente protegido”.

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. Respecto del segundo argumento, en este la mayoría del tribunal sostiene que la expresión “interés legítimo y jurídicamente protegido” es “vaga e imprecisa”, y que por esta razón se hacía necesario reorientar el enfoque hecho hasta la fecha, con la finalidad de ampliarlo. La ampliación, como ya hemos visto, consistió en presumir el requisito procesal indicado e instaurar pretorianamente la figura de la “acción popular”. Esta reorientación la sustentó la mayoría del tribunal en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procesos Constitucionales.

50. Contrario a lo afirmado por la mayoría del tribunal, la expresión de referencia es muy precisa, pues alude a que todo accionante tiene que demostrar “un interés legítimo y jurídicamente protegido”, lo cual supone establecer el perjuicio que la aplicación de la norma cuestionada le causaría. Vaga e imprecisa era la expresión “cualquier parte interesada”, prevista en la parte *in fine* del artículo 61 de la Constitución anterior. Oportuna es la ocasión para que se reflexione sobre las razones por las cuales el constituyente de 2010 y el legislador de 2011, optó por no utilizar la expresión “cualquier parte interesada”.

51. Este cambio tuvo por finalidad, según veremos cuando analicemos los debates que tuvieron lugar en el seno de la Asamblea Revisora, evitar que se repitiera la experiencia vivida con la Suprema Corte de Justicia, cuando esta ejerció control de constitucionalidad e interpretó la expresión “cualquier parte interesada” como si se tratara de la figura de la “acción popular”.

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. No obstante el cambio de la expresión, la mayoría de este tribunal no ha tenido obstáculo para entender que en nuestro sistema existe “acción popular”, lo cual me parece que, con el mayor respeto que me merece dicho criterio mayoritario, que estamos en presencia de un desconocimiento de la decisión tomada por el constituyente derivado.

53. La “reorientación” para ampliar el enfoque dado por el tribunal a la expresión “interés legítimo y jurídicamente protegido” se sustentó, como indicamos anteriormente, en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

54. Lo primero que llama la atención de esta tesis es que no se explica la relación que existe entre presumir el “interés legítimo y jurídicamente protegido” y dichos principios. Es decir, que no se indica la manera en que el constituyente desconoció los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad, al condicionar el acceso al Tribunal Constitucional de las personas físicas y morales.

55. Entendemos que el hecho de que el constituyente haya exigido a los particulares que demuestre un “interés legítimo y jurídicamente protegido” no viola los referidos principios, tal y como quedará evidenciado en los párrafos que siguen.

56. El principio de accesibilidad es uno de los tres componentes de la tutela judicial efectiva, siendo los dos restantes, el derecho a una decisión en un plazo

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonable y el derecho a la ejecución de la sentencia. Para los fines de este voto, solo interesa el análisis del acceso a la justicia, el cual se concretiza cuando el ordenamiento contempla los mecanismos que permiten a las personas exigir sus pretensiones ante un tribunal.

57. Sin embargo, el principio de accesibilidad no supone, como parece entenderlo la mayoría de este tribunal, que el constituyente y el legislador deban abstenerse de establecer requisitos procesales para accionar, pues lo contrario implicaría el desorden y la anarquía del sistema.

58. Obviamente, lo anterior no implica que entendamos que el constituyente y el legislador tengan la potestad de establecer requisitos procesales irracionales, sin sentido y que solo sirvan para entorpecer la administración de justicia. No, reconocemos que dicha facultad tiene límites y, en consecuencia, puede ser objeto de cuestionamientos.

59. El principio de accesibilidad no autoriza al Tribunal Constitucional a desconocer requisitos sustanciales de orden procesal establecidos por el legislador y, menos aún, si los mismos los previó el constituyente, como ocurre en la especie. La correcta aplicación de dicho principio se produce cuando el tribunal interpreta el “interés legítimo y jurídicamente protegido” al amparo de otros principios esenciales del sistema, como son el *pro homine* y *pro libertatis*. En esta dirección fue que se consolidó la línea jurisprudencia sobre la materia que hoy, lamentablemente, se está abandonando.

60. En efecto, una revisión de las sentencias dictadas en la materia permite advertir la flexibilidad mostrada por el tribunal al momento de verificar la

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreditación del requisito del “interés legítimo y jurídicamente protegido”, con lo cual se estaba siendo respetuoso del principio de accesibilidad.

61. Respecto del principio de informalidad, entendemos que este tampoco impide que se establezcan requisitos para acceder ante un tribunal, pues este principio hace referencia a que no deben consagrarse formalidades innecesarias y que se constituya en un obstáculo para acceder a la justicia. Es importante tener en cuenta que los requisitos de admisibilidad, como el que nos ocupa, no son de pura forma, sino que están vinculados con principios esenciales del sistema de justicia. Por otra parte, el principio de informalidad no debe interpretarse de la misma manera en todos los procesos constitucionales, ya que la naturaleza de los mismos difiere.

62. Así, por ejemplo, cuando se trata de la acción de inconstitucionalidad se exigen determinados requisitos que no aplican para la acción de amparo, ya que esta última es, esencialmente, informar. En este sentido, en la acción de inconstitucionalidad se exige, contrario a lo que ocurre en materia de amparo, el ministerio de abogado, así como que la instancia esté rigurosamente motivada, so pena de ser declarada inadmisibile, en aplicación de lo previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.

63. Respecto del principio de constitucionalidad, es oportuno destacar que el mismo hace referencia a la responsabilidad que tiene el Tribunal Constitucional y los tribunales del Poder Judicial de defender el principio de supremacía de la Constitución, lo que en modo alguno supone que sea necesario la

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implementación de la figura de la “acción popular” para que estos órganos puedan cumplir con dicha obligación.

64. Respecto de la efectividad, se trata de un principio referido a que los jueces deben conocer los procesos constitucionales imbuidos del deseo de proteger la integridad de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional. En la especie que nos ocupa la aplicación del principio supone el respeto de un texto constitucional que, como el artículo 185, condiciona la legitimación de los particulares, en materia de acción directa de inconstitucionalidad, a que demuestren un “interés legítimo y jurídicamente protegido”, no en modificar dicho texto.

65. El tribunal actúa de manera efectiva, cuando interpreta con flexibilidad y bajo la orientación de los principios *pro homine* y *pro libertatis*, el requisito procesal de referencia, no presumiéndolo y estableciendo pretorianamente la figura de la “acción popular”, como erróneamente lo ha entendido la mayoría de este tribunal.

66. Respecto del tercer argumento, en este la mayoría del tribunal concibe la acción directa de inconstitucionalidad como un mecanismo de participación ciudadana que tiene su fuente en las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y Democrático de Derecho, previstas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana. Este argumento no se desarrolla, como ocurre con los demás que hemos analizado.

67. Para comprender correctamente el sistema de justicia constitucional dominicano y de cualquier otro país, no puede perderse de vista que no existen

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

democracias directas, sino democracias representativas. Esto es lo que explica que, en la mayoría de los sistemas, si bien los ciudadanos tienen la posibilidad de incidir en los asuntos públicos no lo hacen directamente, sino a través de las autoridades que han elegido. Sus representantes. En el caso de la defensa de la supremacía de la Constitución lo hacen, vía el Presidente de la República, un número determinado de legisladores o el Defensor del Pueblo. De manera que estamos de acuerdo con la mayoría cuando afirma que el control de constitucionalidad fue previsto para que el ciudadano pueda defender la supremacía de la Constitución, sin embargo, el ejercicio de este derecho lo hace, generalmente, a través de sus representantes. No directamente.

68. En el sistema de justicia constitucional dominicano, como en la mayoría de los sistemas de justicia del Continente Americano, la legitimación del ciudadano para accionar en inconstitucionalidad está condicionado; mientras que en el Continente Europeo el ciudadano carece, generalmente, de legitimación. Todo lo cual se enmarca en la lógica, según la cual la participación directa del ciudadano en las decisiones públicas, es excepcional y, en consecuencia, requiere de una habilitación expresa del constituyente o del legislador.

69. La cláusula de la soberanía popular supone que el poder reside en los ciudadanos y que los representantes no son más que mandatarios. Sin embargo, mientras los representantes mantengan su mandato es a ellos a quienes corresponde tomar las decisiones políticas. Esto es lo que explica, por ejemplo, que la iniciativa legislativa no corresponda a cada uno de los ciudadanos, sino a los legisladores, Presidente de la República, Suprema Corte de Justicia y la Junta Central Electoral. De la misma manera que no se viola el principio de

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

soberanía popular porque un solo ciudadano no pueda introducir un proyecto de ley de manera directa, tampoco se viola dicho principio porque se condicione la legitimación de los particulares a que demuestre un “interés legítimo y jurídicamente protegido”, como de manera expresa lo estableció el constituyente dominicano.

70. La Constitución vigente consagra la iniciativa legislativa popular, lo cual supone una modalidad de ejercicio de democracia directa. Esto no existía hasta el 26 de enero de 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución. Pero esto no significa que la inexistencia de dicha figura implicara una violación al principio de soberanía popular. Es incuestionable que según este principio todo el poder reside en el pueblo, pero en las democracias que existen en el mundo dicho poder se ejercer por la vía de la representación, a menos de que, insistimos, haya una habilitación expresa por parte del constituyente o del legislador, verbigracia la iniciativa popular o el referendo.

71. En el caso particular de la República Dominicana, el principio de la representación está claramente delimitado. En efecto, en el artículo 2 de la Constitución se establece que: “La soberanía popular reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o de forma directa en los términos que establece esta Constitución y las leyes”. No cabe dudas, que la representación es la regla y la participación directa en las decisiones política es la excepción. Esto supone, como ya hemos indicado, que la participación directa de los ciudadanos requiere de una habilitación constitucional o legal.

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

72. En este orden, un sistema de justicia constitucional que solo habilite a determinados órganos políticos para accionar en inconstitucionalidad como existe en la mayoría de los países del Continente Europeo, no viola el principio de soberanía. Si el principio de soberanía popular no se viola cuando el ciudadano no puede acceder directamente al Tribunal Constitucional, menos se viola en los sistemas de justicia constitucional que, como el dominicano, no impide dicho acceso, sino que lo condiciona a la acreditación de un requisito carente de complejidad y que el Tribunal Constitucional podía interpretar de manera flexible, como precisamente lo hizo durante más de siete años.

73. En otro orden, es cierto que cualquier violación constitucional incide negativamente en los ciudadanos, pero también es cierto que no todas las violaciones tienen el mismo nivel de incidencia. Esta diferencia fue la tomada en cuenta para condicionar la legitimación de los ciudadanos y es aquí donde reside la justificación de la exigencia del “interés legítimo y jurídicamente protegido”. En la lógica del sistema, las violaciones constitucionales que no conciernen directamente al ciudadano, este no puede cuestionarla directamente sino a través de sus representantes y aquellas que les afectan directamente puede cuestionarla sin intermediario.

74. Como se aprecia, el condicionamiento de la legitimación de los particulares a que demuestre el interés legítimo y jurídicamente protegido, no se debe a que los redactores de la Constitución tuvieran una mentalidad civilista como frecuentemente se repite. Nada de eso, pues la realidad es que su explicación hay que buscarla en la esencia misma de la democracia representativa.

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

75. La mayoría del tribunal también fundamenta su tesis en la Cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho. En este orden, se asume que el hecho de que el Constituyente haya definido la República Dominicana como un Estado Social y Democrático de Derecho⁴⁹, le cierra la posibilidad de condicionar el acceso de los ciudadanos al Tribunal Constitucional y menos aún prohibirle dicho acceso.

76. En otras palabras, lo que se plantea es que, si el constituyente consagró dicha cláusula, por vía de consecuencia, queda obligado a instaurar la figura de la “acción popular” y que, en la eventualidad de que no ocurra así, los Tribunales Constitucionales quedan habilitados para establecerla pretorianamente. Nosotros consideramos que se trata de una tesis absolutamente incorrecta, por las razones que explicamos a continuación.

77. La cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho tiene su origen en el constitucionalismo alemán posterior a la Segunda Guerra Mundial, siendo utilizada por primera vez en las constituciones de algunos Länder y quedando consolidada con su incorporación en la Ley Fundamental de Bonn, en el artículo 20.1, en el cual se define a la República Federal de Alemania como un Estado “federal, democrático y social”.⁵⁰

78. De manera que se trata de una cláusula que nace del constitucionalismo social alemán y resulta que en el sistema de justicia constitucional de ese país no existe la figura de la “acción popular”, un dato relevante que debió valorar

⁴⁹ Según el artículo 7 de la Constitución: “*La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos*”.

⁵⁰ Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, Duodécimo edición, revisada y puesta al día por Manuel Carrasco Duran, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 145

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la mayoría del Tribunal antes de pretender justificar la creación pretoriana de la referida figura procesal en dicha cláusula.

79. Ahora bien, ¿Cuál es el significado de esta cláusula? Sobre esta cuestión se afirma que ella constituye uno de los rasgos que diferencia el Estado democrático posterior a la Primera Guerra Mundial de su forma de manifestación anterior, pues, se entiende que aunque el Estado es, desde el origen de la sociedad, producto del contrato social, y en consecuencia, los individuos fueron convertidos en ciudadanos, históricamente fue un poder representativo de solo una parte de la sociedad, en la medida de que producto de los mecanismos de restricción del sufragio o de las manipulaciones electorales, la mayor parte de la sociedad estuvo excluida del proceso político.⁵¹

80. La democratización y socialización del Estado fue el producto de un proceso que inició a finales del siglo XIX, con la incorporación al proceso político de una nueva clase social representada políticamente por los partidos obreros, fundamentalmente los partidos socialistas, y con la extensión progresiva del sufragio. Esta evolución transformó el Estado formalmente democrático y en un verdadero Estado Social y Democrático de Derecho, es decir, un Estado garantista del individuo frente al poder y en el intercambio con los demás ciudadanos; pero también un Estado comprometido con la promoción del bienestar de la sociedad y de manera muy especial con aquellos sectores más desfavorecidos.⁵²

⁵¹ Javier Pérez Royo, IBIDEM, p. 149

⁵² Javier Pérez Royo, IBIDEM, p.149

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81. Actualmente los Estados de los países democrático se ocupan no solo de garantizar los derechos de los ciudadanos frente al Estado y los particulares, sino también de satisfacer las necesidades sociales, es decir, que en estos países pueden definirse como Estados Sociales y Democráticos de Derecho, lo cual no significa que, como lo pretende la mayoría de este tribunal, que el constituyente y el legislador de dichos países esté obligado a implementar la figura de la “acción popular” y que de no hacerlo inobserva la referida cláusula.

82. Todo lo contrario, en la mayoría de estos sistemas no existe la “acción popular”, ya que el acceso de los ciudadanos al tribunal por la vía de la acción de inconstitucionalidad, en algunos casos está prohibido y, en otros casos, está condicionado.

2. El constituyente de 2010 excluyó expresamente la “acción popular”

83. Para que no quede dudas de que el constituyente dominicano excluyó deliberadamente la figura de la “acción popular” en materia de acción directa de inconstitucionalidad, en los párrafos que siguen analizaremos el acta núm. 54, levantada en la sesión de la Asamblea Revisora de la Constitución celebrada en fecha 19 de octubre de 2009, y en la cual fue discutida la cuestión relativa a la legitimación de los particulares.

84. En esta sesión los representantes de los dos partidos mayoritarios, (en ese momento): el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) propusieron respecto del Tribunal Constitucional lo que copiamos a continuación:

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado y de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo. 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares. 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

85. Hecha la propuesta anterior, se inició el debate, el cual se centró en lo relativa al requisito previsto para que los particulares pudieran acceder al Tribunal Constitucional, por la vía de la acción de inconstitucionalidad. En este orden, en dicho debate destacan la intervención de la asambleísta Ana Isabel Bonilla Hernández; así como la del asambleísta Julio César Valentín Jiminián. La primera propugnó por una legitimación incondicionada de los ciudadanos, es decir, por lo que se conoce como la “acción popular”, mientras que el segundo defendió la propuesta de los partidos mayoritarios, en la cual, como ya hemos indicados, la legitimación de los particulares se condicionaba a que demostraran un “interés jurídico y legítimamente protegido”. Las posiciones de ambos asambleístas se copian a continuación y luego se analizan.

86. El texto de la intervención de la asambleísta Ana Isabel Bonilla Hernández es el siguiente:

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asambleísta Ana Isabel Bonilla Hernández: Presidente, mire, en el artículo que es el artículo relativo a los derechos de ciudadanía, la Asamblea determinó eliminar el numeral 7), que establecía como un derecho de ciudadanos demandar la inconstitucionalidad de las normas o actos jurídicos de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley. Aunque muchos asambleístas no lo quieran reconocer, eliminar eso constituye una disminución al derecho de una garantía fundamental y mucho más en una Constitución que pretende tener un Estado social, democrático y de derecho. Si nosotros en el numeral 1) mantenemos que la acción directa en inconstitucionalidad de la ley sólo la pueden demandar el Presidente de la República, los Presidentes de las Cámaras, la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara del Congreso, el Presidente de la Suprema o el Defensor del Pueblo o las personas que tengan un interés jurídicamente protegido en esta Constitución, humildemente a mí me parece que eso es una limitación y es una elitización de la materia constitucional, ¿por qué?, porque los presidentes de las Cámaras, la tercera parte de los legisladores, somos parte interesada porque nosotros hacemos la ley. Entonces, hacemos una ley y si uno de nosotros, o una tercera parte, la considera inconstitucional pudiéramos ir a la instancia en una acción directa. Ahora, a mí no me parece justo el que un ciudadano, para ir al Tribunal Constitucional, tenga que probar que tiene un interés jurídicamente protegido, porque la condición de ciudadano tiene que ser inherente al derecho de incoar la acción en inconstitucionalidad, como lo previó la Constitución reformada en el 1994, y como lo estableció la Suprema Corte de Justicia en el 1998. Por lo que, yo creo que en ese texto lo primero que debe tener el derecho de demandar la inconstitucionalidad

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por vía directa ante el Tribunal Constitucional es todo ciudadano, porque no tenemos en esa condición que demostrar que tenemos el interés jurídicamente protegido, porque mantener eso es tener que probarle a los jueces que el interés está jurídicamente protegido, y para mí eso es una lesión a los derechos fundamentales de ciudadanía. Es posible que esto que yo estoy proponiendo no se apruebe, pero yo quiero que conste en acta que alguien lo dijo, porque cometimos el error de quitarlo en el artículo 50 y eso vulnera un derecho fundamentalísimo, ¡fundamentalísimo!, porque no es verdad que el ciudadano, en un estado social, tiene que probar el interés jurídicamente protegido para incoar la acción, porque si no tiene que probarlo en el procedimiento de la vía difusa en cualquier tribunal, tampoco tendría que probarlo en la justicia constitucional, que fundamentalmente la prerrogativa del Tribunal Constitucional es someter el ejercicio del poder político y público a la Constitución, y cualquier ciudadano o ciudadana tiene que tener ese derecho, esa facultad garantizada, sin tener que demostrarle al juez que tiene un interés jurídicamente protegido, porque cuando me ponen como ejemplo Los Haitises, nada más no son los de Gonzalo los que tienen derecho al medio ambiente y derecho sobre Los Haitises, lo tenemos todos, porque contemplamos que en la Constitución todos tenemos el libre derecho al medio ambiente y a cualquier otra cosa, y a cualquier otro derecho contemplado en la propia Constitución. Claro que en el caso del medio ambiente todo el mundo podrá tener la acción directa, porque ése es un derecho colectivo o difuso, pero yo creo que establecer que sólo personalidades tengan derecho a incoar la acción en inconstitucionalidad, sería una justicia constitucional de élites. Por lo que, yo propongo formalmente que la acción en inconstitucionalidad

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera directa esté abierta a cualquier ciudadano o ciudadana, y que se elimine 'que tenga un interés jurídicamente protegido, de conformidad con la Constitución', para que diga: 'o de las personas de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley'. Aunque me quede sola otra vez, creo que es lo jurídicamente justo, y el único mecanismo que restablece el daño que se hizo cuando se eliminó del artículo 50 la prerrogativa ciudadana de incoar de manera directa la inconstitucionalidad de toda norma o todo acto jurídico. El que tenga oídos para oír, que oiga, y el que no, que se haga el sordo.

87. Mientras que el texto de la intervención del asambleísta Julio Cesar Valentín Jiminián es el siguiente:

Asambleísta Vicepresidente en funciones de Presidente, Julio César Valentín Jiminián: Quiero fijar la posición del Partido de la Liberación Dominicana y la posición que hemos consultado y que respaldará el Partido Revolucionario Dominicano. El Partido Reformista no está presente, excepto el presidente de la Comisión de Verificación, Frank Martínez, y quiero al momento de fijar la posición del Partido de la Liberación Dominicana, sí, está también Félix Vásquez, quiero además de fijar la posición del Partido de la Liberación Dominicana desmontar lo que estimo es un error y es querer decir, querer afirmar, que un Estado social y democrático de derecho supone la premisa de que de manera abierta cualquier ciudadano, aún sin interés legítimo, pueda intentar una acción directa en inconstitucionalidad, y esa afirmación es falsa de toda falsedad, no es una prerrogativa sine qua non que para que un Estado sea social y democrático de derecho deba establecerse

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción popular en inconstitucionalidad. Ni estuvo fijada en la Constitución de 1994, interpretada antojadizamente por la actual Suprema Corte de Justicia en ocasión de discutirse lo que fue la aprobación de ambas cámaras legislativas de la ley de la judicatura; hicieron una interpretación declarando inconstitucional a partir de una acción que intentó una organización de la sociedad civil, posición que algún tiempo después, una decena de años después, modificaron estableciendo qué pretendió el legislador cuando dijo 'cualquier parte interesada'. España es un Estado social y democrático de derecho y el constitucionalismo iberoamericano de hoy, incluyendo todas las reformas que se han hecho a principios del Siglo XXI y todas las que se hicieron en la última década del Siglo XX...yo les pido que me escuchen, como yo escuché. En todas las constituciones de Iberoamérica, en todas, excepto en la colombiana, en ninguna existe lo que aquí se ha pretendido vender como una acción popular en inconstitucionalidad y que su no incorporación sería un acto de retroceso, ¡falso de absoluta falsedad!, ¡a nosotros no nos van a sorprender!; que sea un derecho de cualquier ciudadano o de cualquier asambleísta defender ese criterio, ¡perfecto!, pero no hay tal regresión, porque la regresión es conforme o de acuerdo a lo que tenemos en la actualidad. Regresión o retroceso sería si no estuviésemos ampliando las atribuciones o derechos; es avance porque estamos desmontando esa atribución a la Suprema Corte de Justicia, cargada de responsabilidades administrativas, cargada de un sinnúmero de recursos de casación, cargada de una cantidad de recursos o de acciones en inconstitucionalidad no falladas, ahora tendremos una justicia constitucional pronta y adecuada. Si Francia es un Estado social y democrático de derecho y no tiene la acción popular;

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si Holanda es un Estado social y democrático de derecho y no tiene acción popular; Suecia es un Estado democrático y de derecho y todos los Países Bajos, que son los de mayor configuración y tradición democrática aún en los momentos de mayores traumas autoritarios del mundo, esos países se mantuvieron en una actitud y una defensa enorme de los principios democráticos. En consecuencia, establecer que no establecer la acción directa en inconstitucionalidad como una atribución o como una acción popular es una negación de principios elementales del Estado social y democrático de derecho, nosotros le decimos: ¡no es verdad!, se puede establecer, pero no es ése el argumento más razonable. Segundo, España, que es el Estado del cual nosotros tenemos mayores influencias en nuestra tradición constitucional en los últimos tiempos sólo permite la acción en inconstitucionalidad en dos casos; la acción directa la tienen reservada las autonomías, las Cortes Generales, es decir, el Tribunal, el Congreso, otros órganos del Estado y cuando son derechos difusos que sólo son dos, aquí son más, sólo dos: derechos urbanísticos y derechos medioambientales. Lo que aconteció con el tema de la cementera cualquier ciudadano del país podía intentarlo, si el Presidente de la República Dominicana, sea quien sea, mañana dispone que la zona colonial se transfiera a una institución extranjera, turística, para explotar esta zona que es patrimonio cultural e histórico de la República Dominicana, cualquier ciudadano, sin demostrar que tiene interés legítimo, sólo por ser un derecho difuso tiene derecho a intentar acción directa en inconstitucionalidad. Cualquier ciudadano tiene derecho a intentar una acción directa en inconstitucionalidad si alguna empresa privada, si el propio Estado, si una concesión atenta contra un

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso natural, puede, perfectamente cualquier ciudadano intentar una acción directa en inconstitucionalidad. ¿Avance o retroceso?, ¡irrefutable avance! Cuando aquí se habla de que uno de los derechos difusos es la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora, una actuación que ponga en riesgo la zona endémica de los bubies en la isla contigua a Montecristi, cualquier ciudadano puede intentar una acción directa si el Estado o cualquier órgano toma una determinación mediante un acto e intentar la acción directa, popular, ante el Tribunal Constitucional. Estamos avanzando, probablemente no en los propósitos que todos soñemos, pero la mejor ley, aprendí, en los primeros años de mi ejercicio como legislador, no es la que yo pretendo, sino la que es materialmente posible en un momento histórico determinado. Cuando la preservación del patrimonio cultural, otro derecho difuso; la preservación del patrimonio histórico, otro derecho difuso; la preservación del patrimonio urbanístico, otro derecho difuso; la preservación del patrimonio artístico nacional, otro derecho difuso; la preservación arquitectónica y arqueológica, otro de los derechos difusos. ¡No es verdad que son sólo tres derechos difusos que estamos estableciendo!, tenemos derechos difusos y por tanto el derecho a la potestad de cualquier ciudadano a intentar una acción directa en inconstitucionalidad, ¿por qué?, si la Constitución del año 1994 pretendía establecer que era un derecho de todo ciudadano la acción directa en inconstitucionalidad, ¿por qué razón estableció al Presidente de la República con facultad?, él es un ciudadano, ¿Por qué estableció al presidente de ambas cámaras legislativas?, él es un ciudadano, (a viva voz se escuchó a la asambleísta Ana Isabel Bonilla Hernández decir: ‘Son ciudadanos especiales’) ahora le estamos estableciendo el

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Defensor del Pueblo, pero además de eso, además de los presidentes de las cámaras legislativas, que como en el caso actual, los presidentes de las cámaras legislativas son del mismo partido del Presidente de la República, se le está atribuyendo la potestad de la acción directa en inconstitucionalidad, ¿saben a quién?, a un tercio, a la minoría que haya advertido en el Parlamento: ‘ésa ley que pretenden aprobar es inconstitucional y sólo la irracionalidad de la mayoría puede imponerla’, si la impone la mayoría partidaria tiene derecho no sólo el Presidente, como dice la Constitución del 1994, sino una minoría que fue aplastada y no fue escuchada en la discusión constitucional, ¿es avance o retroceso?, ¡improtestable avance!, ¡improtestable! Y no es verdad que se quiere elitizar, no es verdad que se quiera ‘elitizar’, como se busca, probablemente, algún titular en el día de mañana no lo podemos permitir, porque aquí no hay ni malos ni buenos legisladores, aquí no hay ni patriotas, ni antipatriotas, aquí nosotros, como hicieron los españoles en el año 1978, fueron capaces de asumir, cada partido, para ajustar una Constitución que les permitiera la vida pacífica en democracia después de la transición de esa prolongada dictadura de Franco, fueron a votar por las posiciones partidarias y tienen una Constitución a la que se le movilizaron millones de personas en contra, diciendo: ‘Ésta no es mi Constitución’, afortunadamente es la minoría la que está con esas ‘voces agoreras’ en República Dominicana, minoría que respetamos, fragmentos que respetamos y aceptamos su movilización y su protesta, pero esta Constitución, que hoy aprobamos, y ese Tribunal Constitucional, en esa fórmula, es correcta. Apoyamos la propuesta de Pelegrín Castillo de que los estados de excepción no deben estar revisables en inconstitucionalidad por los traumas que

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede generar. Creemos el Tribunal, pero no hagamos de este Tribunal Constitucional un espacio institucional para dioses, sino para seres humanos que van a arbitrar, que van a conocer en la jurisdicción lo relativo a una acción que contraría la Constitución de la República. Si en el año 1994 se hubiera querido decir que fuera abierta la acción en inconstitucionalidad, como sólo existe en dos países del mundo, en Colombia, y en ese país que después de la Segunda Guerra Mundial se ha ganado el título de una de las democracias más configuradas, que es Alemania, esa Alemania de post-guerra ha configurado toda una estructura legal, constitucional e institucional que le dice 'no más a aquellos resabios autoritarios del pasado'. Hoy nosotros queremos invitar a esta Asamblea a votar por la siguiente posición: primero, en cuanto al artículo 189, planteamos que el texto diga lo siguiente: 'Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria'. Es decir, que ahí sólo se está agregando una 'y', es el mismo texto. Apoyamos la Comisión. Al 190. La propuesta del Partido de la Liberación Dominicana, suscrita por el Partido Revolucionario Dominicano, dice: 'El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado y de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido. 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo. 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares. 4) Cualquier otra materia que disponga la ley'. ¿Por qué estamos estableciendo 'cualquier otra materia que disponga la ley'? ¡Señores, para no trancar el juego! ¿Por qué todas las potestades, todas las atribuciones, los legisladores que fueron a la Asamblea Nacional en el año 2009 le tuvieron que decir a los legisladores de las próximas décadas, a los valores democráticos variables de las futuras generaciones tenemos que decirles todas las atribuciones?, déjenles algo a los legisladores del futuro. En consecuencia, particularmente yo entiendo que en algún momento se va a incorporar los recursos de apelación contra las acciones de amparo, yo lo creo, en un mes, en dos meses, en cinco meses, en diez meses, pero cualquier otra atribución que se vea en el futuro (...)

88. Del contenido de los párrafos transcritos se advierte claramente que en el seno de la Asamblea Revisora de la Constitución se discutió ampliamente la cuestión de la legitimación para accionar de los ciudadanos. Esta constancia es muy importante, porque demuestra que el modelo seguido en materia de legitimación para accionar en inconstitucionalidad se consagró en la Constitución de manera reflexiva, es decir, que hubo una decisión consciente y deliberada.

89. De manera que en el seno de la Asamblea Revisora de la Constitución tuvo lugar un debate orientado a determinar cuál de los modelos debía seguirse. Recuérdese que, como lo indicamos en la primera parte de este voto, desde

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestro punto de vista los modelos son tres: el cerrado, exclusión de la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad, semiabierto, reconocimiento condicionado de la legitimación de las personas y, el abierto, en el cual la sola condición de ciudadano habilita para accionar en inconstitucionalidad, es decir, “acción popular”.

90. La evidencia de que se produjo un debate consciente respecto del modelo que debía seguirse en la materia que nos ocupa, la constituye la intervención de otro de los asambleístas, el diputado Rafael Porfirio Calderón Martínez, pues este afirmó de manera precisa que

Ahora, os toca determinar si nos acogemos a mantener el criterio de un interés jurídicamente protegido, que ya hay jurisprudencia, o si decidimos generar un ambiente donde cualquier ciudadano pueda accionar en el control concentrado, que es lo que estamos discutiendo ahora, el control concentrado, si pudiera, para que luego se determine su calidad, porque los tribunales evalúan ciertamente la competencia y la calidad de quienes intervienen. En esa tesitura, honorables asambleístas, pienso que es prudente qué dadas las experiencias acumuladas a partir del 1994, con el control concentrado, fijemos un criterio hacia futuro para poder evaluar el criterio que hoy se presenta en el artículo 190.

91. Dicho lo anterior, sintetizaremos las posiciones de los referidos asambleístas. En este orden, Bonilla Hernández indicó que condicionar la legitimación de las personas a que acrediten un “interés legítimo y jurídicamente protegido” no es coherente con la cláusula del Estado Social y

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Democrático de Derecho, pues según ella el derecho a accionar en inconstitucionalidad es un derecho de ciudadanía. Esta posición fue rebatida por el asambleísta Valentín Jiminián, quien destacó que el hecho de que la República Dominicana se haya definido como un Estado Social y Democrático de Derecho no obliga al constituyente a consagrar la figura de la “acción popular”.

92. Lo que en definitiva plantea el asambleísta Valentín Jiminián es que nada impide que en un Estado Social y Democrático de Derecho se adopte una modalidad de legitimación distinta a la de la “acción popular”, como lo han hecho la mayoría de los países del mundo. Nosotros entendemos que esta es la posición correcta, por las razones que ya hemos explicado y a las cuales nos remitimos.

93. No cabe dudas de que la posición defendida por el asambleísta Valentín Jiminián, no solo es la correcta, sino que, además, fue apoyada mayoritariamente por los demás los asambleístas, pues es importante tener en cuenta que el artículo 185 de la Constitución donde se consagra la cuestión de la legitimación obtuvo 99 votos de un total de 114 asambleístas. A lo anterior hay que agregar que cuando fue discutido el texto relativo a los derechos de los ciudadanos, se propuso incluir entre los mismos la prerrogativa de accionar en inconstitucionalidad, propuesta que no fue acogida, ya que el texto que rige la materia, artículo 22 de la Constitución vigente, no lo contempla.⁵³

⁵³ El texto relativo a los derechos de ciudadanía fue discutido en la sesión de la Asamblea Revisora de fecha 29 de septiembre de 2009 y, según se indica en el acta núm. 045, levantada en la referida fecha, en la propuesta hecha por la comisión verificadora sobre el tema se consideró el derecho a accionar en inconstitucionalidad como uno de los derechos de ciudadanía. Sin embargo, el asambleísta Alejandro Montas solicitó que se excluyera dicho derecho, solicitud que fue acogida, con una votación de 112 votos a favor y 48 en contra. Actualmente los derechos de ciudadanía están consagrados en el artículo 22 de la Constitución, texto según el cual: “Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo;

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

94. Por otra parte, en el artículo 28.2 del proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procesos Constitucionales se establecía la presunción del “interés legítimo y jurídicamente protegido”, aspecto este que fue eliminado, pues la ley vigente sobre la materia no contempla dicha presunción. En efecto según el indicado texto:

(...) 2. En las acciones dirigidas contra leyes, reglamentos y disposiciones normativas dictadas por los poderes públicos, órganos constitucionales u otras autoridades se presume que toda persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido en tanto eventual destinatario de la norma atacada en inconstitucionalidad. Los mismos se presumen tener un interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar directamente en inconstitucionalidad. Si los actos cuestionados vulneran derechos colectivos y del medio ambiente o intereses colectivos y difusos tendrán interés para accionar las mismas personas legitimadas para interponer acciones de amparo colectivos.

95. El hecho de que el constituyente haya rechazado la idea de considerar entre los derechos de ciudadanía el derecho a accionar en inconstitucionalidad e igualmente, el hecho de que el legislador haya descartado la idea de presumir el “interés legítimo y jurídicamente protegido”, constituyen elementos que despejan la más mínima duda respecto de que la figura de la acción popular es extraña a nuestro sistema de justicia constitucional. En este orden, la línea

3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial, que ahora se abandona (revisión de la legitimación de los particulares, de manera casuística) es la correcta.

96. Respecto de esta cuestión, Alan Brewer Carías ha sostenido que al condicionarse el acceso de los particulares al Tribunal Constitucional por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad a la acreditación de un “interés legítimo y jurídicamente protegido”, quedó eliminada

(..) toda posibilidad de que la acción en inconstitucionalidad se pudiera configurar como una acción popular, que corresponde a todos los ciudadanos por el simple interés en la constitucionalidad, como existe en Colombia y Venezuela. A tal efecto, en el Proyecto enviado al Senado por el Presidente de la República 2010 (art. 99), se disponía que frente a los actos normativos se presumía siempre que toda persona tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido, con lo que la acción de inconstitucionalidad contra los actos normativos, se configuraba como una acción popular, pudiendo cualquier persona interponerla. No estableciéndose en el texto de la Ley Orgánica esta presunción legal, es forzado que se interprete que todo ciudadano siempre tiene “interés legítimo” en la constitucionalidad de los actos estatales, y que dado el principio constitucional de la supremacía, se presuma que por ello ese interés en la constitucionalidad está “jurídicamente protegido”.⁵⁴

97. En este mismo orden, cuando estudiamos el tema de la legitimación en el proyecto de reforma constitucional, planteamos la conveniencia de que el

⁵⁴ Allan Brewer Carías. “El Sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (2011)”. VII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional. Tomo I. Santo Domingo, pp.313.

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyente recogiera en el texto constitucional la figura de la “acción popular”⁵⁵, lo cual, como sabemos, no ocurrió. Luego de aprobada la reforma constitucional fuimos partidarios de que el Tribunal Constitucional interpretara la expresión “interés legítimo y jurídicamente protegido”, como si se tratara de la figura de la acción popular.⁵⁶

98. Nuestra posición estuvo motivada en el dato estadístico relativo a que las acciones que se habían incoado hasta la fecha provenían de particulares y no del Presidente de la República ni de los Presidentes de las Cámaras del Congreso. A partir de esta realidad consideramos la necesidad de una interpretación flexible del texto de referencia, posición a la cual no renunciamos, pero sin llegar al extremo de presumir el interés legítimo y jurídicamente protegido e instaurar pretorianamente la acción popular.

99. No hay necesidad de que el Tribunal Constitucional desconozca la voluntad expresa del constituyente, instaurando pretorianamente la “acción popular”. Lo correcto es que se continúe con la línea jurisprudencial orientada a verificar en cada caso, pero de manera flexible, la acreditación del interés legítimo y jurídicamente protegido”.

100. No me parece que en el sistema de justicia constitucional vigente en nuestro país pueda implementarse la figura de la “acción popular” sin modificar el artículo 185 de la Constitución, pues si bien es cierto que todos los ciudadanos tenemos un derecho fundamental a la supremacía de la

⁵⁵ Véase Hermógenes Acosta de los Santos, “La reforma constitucional en la República Dominicana”, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, núm. 11, enero-junio, 2009, pp. 275-299, particularmente la p. 294

⁵⁶ Hermógenes Acosta, El Control de Constitucionalidad como Garantía de la Supremacía de la Constitución”, Editora Búho, S.A., Santo Domingo, República Dominicana, 2010, pp. 260-270, particularmente véase p. 268

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, no menos cierto es que una cosa es ser titular de este derecho y otra muy distinta es el derecho a acceder directamente y sin condiciones al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad.⁵⁷

Conclusiones

En el sistema de justicia constitucional dominicano el constituyente optó por el modelo semiabierto, en materia de legitimación de los particulares para acceder al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad. La elección del referido modelo se evidencia en el contenido de la parte in fine del artículo 185.1, de la Constitución, texto que condiciona la legitimación de los particulares a que acrediten un “interés legítimo y jurídicamente protegido”.

Del contenido del acta levantada en la sesión celebrada por la Asamblea Revisora, en particular de la núm. 54, de 9 de octubre, de 2009, se advierte que el tema que nos ocupa fue debatido ampliamente, pues tal y como se explica en el desarrollo de este voto salvado, hubo propuesta en el sentido de que se reconociera el derecho a accionar a todos los ciudadanos, por la sola condición de ser ciudadano, es decir, que se propugnó por la instauración de la figura de la “acción popular”. Pero esta tesis no prosperó, en la medida que, como indicamos anteriormente, una mayoría abrumadora de los asambleístas (99 de 114 que asistieron a la referida sección del 9 de octubre de 2009) prefirieron el modelo semiabierto, al cual ya nos hemos referido.

⁵⁷ Eduardo Jorge Prats considera que frente a las leyes inconstitucionales existe un derecho implícito a la supremacía constitucional. Véase Derecho Constitucional, Jus Novum, Santo Domingo, República Dominicana, volumen I, pp.530-532, en particular la p. 532. En este mismo sentido Cristóbal Rodríguez Gómez sostiene que en la lógica del control de constitucionalidad todos somos interesados en reclamar el respeto de la supremacía de la Constitución, véase Constitución Comentada, 2015, pp. 404-405.

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera que hubo una posición clara y expresa del constituyente dominicano de no consagrar la figura de la “acción popular”. En este mismo orden, es importante destacar que, por una parte, de los derechos de ciudadanía que se contemplaban en el proyecto de reforma constitucional fue eliminado el derecho a accionar en inconstitucionalidad y, por otra parte, en el proyecto de ley orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procesos Constitucionales, artículo 28.2, se establecía que el “interés legítimo y jurídicamente protegido” se presumía, lo que suponía que el accionante no tenía que acreditarlo. Esta presunción tampoco fue aprobada.

Todo lo anterior despeja la más mínima duda respecto de que en nuestro sistema de justicia constitucional no existe la figura de la “acción popular”, razón por la cual el Tribunal Constitucional debió seguir examinando en cada caso si el accionante tenía “interés legítimo y jurídicamente protegido”, tal como lo hizo durante más de siete años. Presumir el “interés legítimo y jurídicamente protegido” y, en consecuencia, establecer pretorianamente la “acción popular”, constituye un desconocimiento del artículo 185.1 de la Constitución.

El tribunal no debió abandonar la línea jurisprudencial que articuló desde sus orígenes, ya que ésta le permitió facilitar el acceso de los particulares al Tribunal Constitucional, interpretando flexiblemente el referido texto constitucional, pero no desconociéndolo como se hace a partir de la fecha de la Sentencia núm. TC/0345/19, de fecha 16 de septiembre, que sentó el cambio de precedente.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. Este Tribunal Constitucional fue apoderado en fecha quince (15) de noviembre de dos mil once (2011), de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz, en contra de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, del quince (15) de noviembre de dos mil once (2011).

1.2. El accionante argumenta que los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, del quince (15) de noviembre de dos mil once (2011), vulneran los artículos 6, 39, 68 y 69 de la Constitución.

1.3. En ese sentido, esta sede constitucional ha dictaminado el rechazo de la acción por no verificarse la existencia de contradicción alguna entre los artículos de ley atacada y las indicadas disposiciones constitucionales. La jueza que suscribe comparte el criterio adoptado por el consenso del Tribunal, pero salva el voto con relación a los motivos adoptados para dictaminar la legitimación activa del accionante, señor Miguel Aníbal de la Cruz, que

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indudablemente tiene interés legítimo y jurídicamente protegido, pero ofrece motivos distintos a los del consenso, especialmente sostenemos que el accionante es afectado por los artículos impugnados, por cuanto alegadamente las referidas disposiciones prescriben la imposibilidad de que los ciudadanos puedan trabar embargos retentivos sobre los fondos públicos, por lo que conforme a nuestro criterio está legitimado para actuar en la especie, situación que debe ser demostrada por el accionante y no basarse en una presunción por su condición de persona física, como ha dispuesto este órgano de justicia constitucional.

II. Precisión sobre el alcance de este voto

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de este voto salvado, hemos optado por dividir nuestros motivos en los siguientes títulos: **2.1.** El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana: el interés legítimo y jurídicamente protegido. **2.2** Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional.

2.1. El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana.
Calidad para accionar: interés legítimo y jurídicamente protegido

2.1.1. En el caso que nos ocupa se ha verificado que, bajo el título sobre la legitimación activa o calidad del accionante, el consenso le ha conferido al señor Miguel Aníbal de la Cruz la calidad para accionar en inconstitucionalidad, contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de quince (15) de

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil once (2011, bajo los motivos, entre otros, que citamos textualmente a continuación:

k) En este orden de ideas, atendiendo al criterio sentado por la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán⁵⁸ en consonancia a lo previsto en los arts. 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución. Esta presunción⁵⁹, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción⁶⁰ será válida siempre y cuando este colegiado pueda verificar la regularidad de su constitución y registro de acuerdo con la ley; es decir, que se trate de entidades dotadas de personería jurídica y capacidad procesal⁶¹ para actuar en justicia; presupuestos sujetos a la necesaria complementación de pruebas atinentes a la aplicación de la norma atacada con una vinculación existente entre el objeto social de la persona moral o un derecho subjetivo del que esta sea titular, justificando de esta manera los lineamientos jurisprudenciales previamente establecidos por esta sede constitucional⁶² para la atribución de legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

⁵⁸ Subrayado nuestro

⁵⁹ Subrayado nuestro

⁶⁰ Subrayado nuestro

⁶¹ Sentencia TC/0028/15.

⁶² Sentencia TC/0535/15, párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (colegio dominicano de contadores públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]; y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2 Con base en esta argumentación, este tribunal constitucional estima que, en la especie, el señor Miguel Aníbal De La Cruz, como ciudadano dominicano⁶³, cuenta con la calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con la Constitución y la ley.

2.1.2. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se le conceda legitimación al accionante para promover la acción directa de inconstitucionalidad descrita en la referencia, la suscrita ofrece motivos propios y se aparta del criterio precedentemente transcrito, pues el mismo no se corresponde con el modelo de control de constitucionalidad instaurado en nuestro país con la promulgación de la Constitución de 2010.

2.1.3. En efecto, en la República Dominicana hemos adoptado un control abstracto de legitimación intermedio (semi abierto), destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común, para lo cual se predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que, por su posición institucional, tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, legitimándolos para demandar sin que haya un caso concreto o un interés subjetivo, por vía de acción directa, sin condicionamiento alguno, al Tribunal Constitucional, para que este último depure el ordenamiento jurídico de normas inconstitucionales o impida el ingreso de tales normas a dicho ordenamiento.

2.1.4. No obstante, el constituyente dominicano también habilitó la posibilidad de que cualquier persona física, moral o jurídica, con interés legítimo y

⁶³ Según cédula de identidad y electoral que reposa en el expediente de la especie.

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicamente protegido, pueda accionar en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Este mandato también se reitera en el artículo 37 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

2.1.5. Así, el texto de las referidas disposiciones legales establece lo siguiente:

Artículo 185 de la Constitución. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido...

Artículo 37 de la Ley No. 137-11. Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

2.1.6. En tal sentido, podemos colegir que el constituyente al establecer esta posibilidad a los particulares, condicionó la calidad para accionar en inconstitucionalidad a la determinación de un interés cualificado: legítimo y jurídicamente protegido. Al respecto, la doctrina más socorrida en la materia, al definir este concepto ha señalado lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. De manera que requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico.⁶⁴

2.1.7. Por tanto, el interés jurídico se considera como la facultad que tiene un particular de exigir una determinada conducta positiva o negativa la cual ha de encontrarse en una norma objetiva, pero resulta que con la exigencia conjunta de un interés legítimo, el particular no solo debe demostrar que existe una norma que ampara para exigir la ejecución o exigencia de una conducta, sino que ha de demostrar que la norma objeto de impugnación tenga la intención de satisfacer un interés personal y demostrar así, que existe un vínculo entre el derecho lesionado y la persona (física o jurídica) que interpone la acción.

2.1.8. En definitiva, el acceso a la justicia constitucional está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido, es decir, se precisa demostrar que la norma atacada en inconstitucionalidad lesiona algún derecho o situación jurídica, susceptible de ser tutelado por una acción judicial legalmente establecida.

⁶⁴ Nogueira Alcalá, Humberto. “La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur”. Revista Ius et Praxis, Año 10, No. 2, 2004, p.202.

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1.9. Así también lo ha expuesto el jurista Alan Brewer Carías, quien al comentar la referida Ley No. 137-11 señaló que:

En consecuencia, sea cual fuere la naturaleza del acto estatal objeto de la impugnación, es decir, trátase o no de un acto estatal de carácter normativo, la condición legal para intentar la acción de inconstitucionalidad es que sólo las personas afectadas por los mismos, y que, por tanto, sean titulares de un “interés legítimo”, es decir, derivado de un título jurídico y que se encuentre jurídicamente protegido, pueden interponerla.

En esta forma, se eliminó de la Ley Orgánica toda posibilidad de que la acción de inconstitucionalidad se pudiera configurar como una acción popular, que corresponde a todos los ciudadanos por el simple interés en la constitucionalidad, como existe en Colombia y Venezuela.⁶⁵

2.1.10. En similar orientación se expresa el ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, magistrado Eduardo Ferrer Mc Gregor:

una particularidad de la acción directa de inconstitucionalidad dominicana, consiste en la legitimación de ‘cualquier ciudadano con interés legítimo y jurídicamente protegido’, lo que implica una variante de las fórmulas adoptadas en algunos países latinoamericanos que prevén especies de ‘acciones populares de inconstitucionalidad’ (Colombia y Venezuela) y que se han venido extendiendo a otros países

⁶⁵ Brewer-Carías, Alan. “El sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley No. 137-11, Organica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Revistas Estudios Constitucionales, año 9, No. 1, 201, p.324.

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de nuestra región (El Salvador, Bolivia, Guatemala, Nicaragua, Panamá y Perú. En este último país con un requerimiento de un determinado número de firmas). Pareciera que la fórmula dominicana se acerca más a las previstas en Uruguay, Honduras o Paraguay que restringen la legitimación, a través de derecho legítimo, personal y directo que requiere cualquier persona para ejercitar la acción.⁶⁶

2.1.11. Finalmente, sobre la pertinencia de la *actio popularis*, Hans Kelsen llegó a decir que no se puede recomendar esta solución porque entrañaría un peligro muy grande de acciones temerarias y el riesgo de un insoportable congestionamiento de procesos.

2.1.12. Además, el diseño constitucional de legitimación adoptado por el constituyente predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que por su posición institucional tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, y a pesar de reservar la acción a determinados órganos públicos se concede la posibilidad de hacerlo a cualquier persona que demuestre tener un interés legítimo y jurídicamente protegido, sin que ello implique que no exista la acción popular, dado que se contempla en materia de intereses difusos (Arts. 66 y 67 de la Constitución).

2.2. Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional

⁶⁶ Revista Reforma Judicial. Pag. 44. CARMJ.

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.1. En la especie el Tribunal Constitucional, al justificar la legitimación activa de las personas físicas ha incurrido, como diría Gerardo Eto Cruz⁶⁷, en una desvirtuación del texto constitucional. En efecto, ha afirmado:

k) En este orden de ideas, atendiendo al criterio sentado por la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán⁶⁸ en consonancia a lo previsto en los arts. 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución. Esta presunción⁶⁹, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción⁷⁰ será válida siempre y cuando este colegiado pueda verificar la regularidad de su constitución y registro de acuerdo con la ley; es decir, que se trate de entidades dotadas de personería jurídica y capacidad procesal⁷¹ para actuar en justicia; presupuestos sujetos a la necesaria complementación de pruebas atinentes a la aplicación de la norma atacada con una vinculación existente entre el objeto social de la persona moral o un derecho subjetivo del que esta sea titular, justificando de esta manera los lineamientos jurisprudenciales previamente establecidos por esta sede constitucional⁷² para la atribución de legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

⁶⁷Derecho Procesal Constitucional, Vol. 1, pág. 221

⁶⁸ Subrayado nuestro

⁶⁹ Subrayado nuestro

⁷⁰ Subrayado nuestro

⁷¹ Sentencia TC/0028/15.

⁷² Sentencia TC/0535/15, párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (colegio dominicano de contadores públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.2. En tal sentido, la suscrita sostiene que esta actuación desborda el ámbito de las competencias que la propia Constitución le otorga en su artículo 185, pues un Tribunal Constitucional no debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público, excediendo los límites funcionales constitucionalmente establecidos.

2.2.3. En efecto, muchos autores concuerdan en afirmar que, si bien la función de la jurisdicción constitucional reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía, y que su influencia reside en su competencia de interpretación, los límites de su jurisprudencia se encuentran precisamente en la Constitución⁷³. En este orden, es menester señalar:

Al respecto, debe precisarse cuál es la relación entre el Tribunal Constitucional y el Poder Constituyente originario. Cuando resuelve un proceso, y al haberse reconocido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal constitucional, que '(...) es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad', en el fondo se está admitiendo que este Colegiado, actuando con lealtad constitucional y jurídica, es el intérprete de la voluntad del poder originario, atendiendo a que su fin es darle un sentido vivo, dúctil y omnicomprensivo a la Constitución. Pero debe quedar claro (...) que esto no quiere decir que

legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]; y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].

⁷³ Benda, Maihoge. Manual de Derecho Constitucional. Segunda edición. Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales, S.A. Madrid, 2001. P. 849.

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el Tribunal Constitucional sea Poder Constituyente; simplemente se convierte, por así decirlo, en su 'vocero'.*⁷⁴

2.2.4. Finalmente, manifestamos nuestro desacuerdo respecto del giro que ha obrado en el desarrollo de la cuestión relativa a la noción de legitimación activa o calidad del accionante debido a que resulta absolutamente incompatible cualquier interpretación tendente a desconocer la limitación que consagra el párrafo 1) del art. 185 de la Constitución de 2010 que señala que se precisa de “un interés legítimo y jurídicamente protegido”.

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la jueza que suscribe sostiene, que, aunque lo deseable hubiese sido que el Constituyente instituyera una acción popular, no podría el juez constitucional decidir lo que le gustaría que existiese en el texto analizado, pues esa no es su labor, por cuanto tiene límites en materia de interpretación y tales límites están en la propia Constitución. Además, este Tribunal no está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo, dado que ya es letra viva en nuestra Carta Magna.

Tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto y al tenor del criterio que hemos esbozado de forma reiterada desde la creación de esta jurisdicción constitucional en el año 2012, afirmamos que es absolutamente incompatible cualquier interpretación tendente a desconocer la limitación que consagra el párrafo 1) del artículo 185 de la Constitución de 2010, que señala de manera expresa que se precisa de “un interés legítimo y jurídicamente

⁷⁴ Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Sexta edición. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. P.218.

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido” para que un particular pueda accionar en inconstitucional, y no presumirlo en lo relativo a los particulares.

La sentencia del consenso ha debido declarar admisible en lo referente a la legitimación de presente acción directa de inconstitucionalidad, dado que sí demostró el señor Miguel Aníbal De La Cruz, el interés legítimo y jurídicamente protegido, previsto por los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que como ciudadano la referida norma afecta su capacidad de trabar embargos retentivos sobre fondos públicos, y no porque se presume que todo ciudadano dominicano tiene el necesario interés legítimo y jurídicamente protegido para ejercer las acciones directas en inconstitucionalidad que entienda pertinentes.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO ´

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, estamos de acuerdo con la solución acogida por la mayoría en el dispositivo de la presente sentencia; sin embargo, respetuosamente diferimos de la mayoría en cuanto a que la presente decisión no aborda quizás el más importante argumento del accionante, reflejado en el acápite 10.2 de la misma, a saber:

“10.2... El accionante alega ese sentido que, como consecuencia de la imposibilidad de trabar embargos retentivos sobre los fondos públicos aludidos por la norma impugnada, esta no permite hacer efectivo el cobro de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, reconocidos mediante decisión judicial definitiva.” [sic]

3. Tanto nuestra Suprema Corte de Justicia como este Tribunal Constitucional han reconocido al cobro de los créditos laborales un carácter excepcional al principio de inembargabilidad. En la Sentencia TC/0170/16 este Colegiado reconoce que

10.8. Por tanto, contraponer la jerarquía de la inembargabilidad frente a los créditos laborales eliminaría la posibilidad de cobrar las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental al trabajo y sus garantías, dentro de las cuales se encuentra el derecho al salario, considerado como (...) un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana (...) que, (...) debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad.

En consecuencia, la aludida inembargabilidad dotaría al trabajador de un derecho vacío e inefectivo a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo

4. Si bien en esta misma sentencia (TC/0170/16), este Tribunal parece asumir una posición similar a la ahora reiterada e inicialmente abordada en la sentencia TC/0048/15, asumiendo la suficiencia de las disposiciones de la Ley núm. 86-11 para asegurar la efectividad del Derecho Fundamental al Trabajo en la dimensión anteriormente explicada, en la misma, contrario a lo acontecido en el presente caso, acogió la acción directa de inconstitucionalidad bajo el fundamento siguiente:

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Podemos considerar, por tanto, que, contrario a lo que sucedería con otros géneros de acreencias (o sea, las que no atañen a créditos salariales), al oponer la inembargabilidad de los bienes del INPOSDOM al cobro de sus deudas laborales, el impugnado artículo 15 de la Ley núm. 307 sí transgrede el principio constitucional de igualdad y el de la tutela judicial efectiva. Cabe señalar, no obstante, que dicho texto sería conforme con la Carta Magna, en caso de que su interpretación se efectuara de manera que los créditos laborales se considerasen como una excepción al referido principio legal de inembargabilidad de bienes; supuesto que propiciaría la permanencia de dicha norma en nuestro ordenamiento legal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley núm. 137-11. Estas medidas se adoptan en virtud de los principios de favorabilidad y oficiosidad consagrados en los numerales 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

5. Este Magistrado no puede dejar pasar la realidad que para el cobro de créditos pueden representar las disposiciones de la referida Ley núm. 86-11 y que, a nuestro juicio, ameritaban reiterar en esta oportunidad el carácter excepcional de los créditos laborales. Las dificultades de ejecución e inclusión en presupuesto del año siguiente de créditos establecidos en sentencias firmes ha sido tan traumáticas que este mismo Tribunal tuvo que habilitar la vía del amparo de cumplimiento, diferenciando en ese caso de la ejecución de la sentencia que reconoce el crédito al puro cumplimiento de mandato de la ley, pues como bien ya se cuestionó este Colegiado, “*¿dónde quedaría la protección de quienes gozan de un crédito contenido en una sentencia que la institución pública no le cumple y que no pueden ejecutar en virtud del principio general*

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inembargabilidad del Estado?” [sentencia TC/0361/15, acápite o), pp. 19 y 20].

6. Los créditos laborales no constituyen una simple deuda monetaria y motivos de sobra lo explican en la sentencia TC/0170/16 (incluyendo varias y apropiadas referencias a jurisprudencia constitucional comparada), lo que amerita una protección diferenciada. El caso de la sentencia TC/0361/15 es, quizás, un buen ejemplo, pues el precedente de admisión de la acción de amparo de cumplimiento en dichos casos se establece ante la imposibilidad de cobro y ante la arbitraria resistencia de la autoridad pública de incluir en el presupuesto un crédito laboral reconocido en una decisión judicial firme desde el año dos mil seis (2006), es decir, cinco (5) años antes de la entrada en vigencia de la Ley 86-11 y nueve (9) años antes de la decisión de este Tribunal Constitucional que, en dos mil quince (2015), ordenó el cumplimiento de la Ley núm. 86-11 a los fines de incluir las sumas en el presupuesto siguiente. Años a los cuales deben agregarse también aquellos propios del agotamiento del proceso ordinario.

7. Respetuosamente opinamos que este Tribunal Constitucional debió asumir una posición similar a la asumida por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No. 99 del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)⁷⁵:

Considerando, que en tal virtud, acorde a los Principios Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, El Principio Protector y la Jurisprudencia Constitucional mencionada, El Bloque de Constitucionalidad, los Convenios de la Organización Internacional de

⁷⁵ Disponible on-line en: <https://do.vlex.com/vid/sentencia-no-tercera-sala-676690673>

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Trabajo y los Fundamentos Propios del Estado Social de Derecho, entre ellos el Derecho al Trabajo y las consecuencias del mismo, se puede considerar que, contrario a lo que sucederá con otros géneros de acreencia, oponer inembargabilidad de los bienes del Estado y sus instituciones autónomas al cobro de los derechos laborales, debidamente reconocidos por una sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada, vulneraría el Principio de Constitucionalidad de la Tutela Judicial Efectiva y obstaculizaría el derecho al trabajo en condiciones justas y dignas, razón por la cual, **el artículo 3 de la Ley 86-11 del 13 de abril del 2011, debe ser interpretado en el sentido de que los créditos laborales deben ser considerados como una excepción al referido principio legal de la inembargabilidad de los bienes**, tal y como lo ha sostenido el P. de la Corte a-qua, en la sentencia impugnada; [Resaltado nuestro].*

8. En conclusión y con el debido respeto, entendemos, a diferencia de la mayoría, que este Tribunal Constitucional debió reconocer como excepción a las disposiciones de la Ley núm. 86-11 la derivada de créditos laborales reconocidos en decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. La ejecución o garantía de dichas decisiones a través de las vías ordinarias de los embargos constituye una vía más idónea y efectiva que agotar – teniendo ya a favor una decisión firme producto del agotamiento de las vías judiciales pertinentes – las vías de la acción de amparo en cumplimiento, la revisión de la decisión que intervenga ante este Tribunal, el fallo de este Tribunal y, luego, la inclusión en el presupuesto para fines de, posteriormente, esperar recibir el pago. La ejecución o salvaguarda (mediante embargos retentivos) de créditos laborales contra las entidades referidas en la

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 86-11, debió ser favorecida, pues afecta derechos fundamentales de manera real, actual y concreta, afectación que no se justifica ante una probable paralización de *“la actividad administrativa de organismos que brindan servicios públicos”*⁷⁶.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁷⁶ Una realidad distinta sería que un estudio concreto, reflejando la cantidad de montos reclamados por este concepto arroje como resultado una comprobable obstrucción real de la actividad administrativa de estos organismos, estudio que no es referido en la decisión y ante su inexistencia, nos hace ponderar a favor del derecho de los trabajadores.

Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.